

CON FIGURA CIONES ES

Núm. 26

Enero-marzo de 2008

Rolando Cordera Campos	P resentación	3
Leonardo Ceppa	H abermas: derecho constitucional <i>versus</i> derecho hegemónico	5
Alejandro Madrazo Lajous	E l Tribunal falló	20
Manuel Peimbert Sierra	L a americanización de la ciencia	37
Marta Lamas	L a larga marcha hacia la despenalización del aborto en la Ciudad de México	46

ECONOMÍA POLÍTICA DE LA DEMOCRACIA SOCIAL

Antonio Gazol Sánchez	T res instituciones sin rumbo	60
-----------------------	--------------------------------------	-----------

PALABRA POR PALABRA

Renward García Medrano	E l sentido	66
------------------------	--------------------	-----------

INTER LINEA

Carlos Martínez Ulloa **L**a exuberancia irracional
de Alan Greenspan **68**

Libros recientes **78**

Mauricio Molina **L**a noche de la Coatlicue **80**

DOCU MENTOS

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal **86**

CON FIGURA CION ES

Revista de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional, de la Fundación Pereyra y del Instituto de Estudios para la Transición Democrática.

Director: Rolando Cordera Campos • *Subdirectora editorial:* Eugenia Huerta • *Redacción:* Oswaldo Barrera.

Consejo editorial: Antonella Attili • Bernardo Barranco • María Amparo Casar • José Carlos Castañeda • Luis Emilio Giménez-Cacho • Anamari Gomís • Blanca Heredia • Teresa Incháustegui • Marta Lamas • Julio López G. • Rafael López Castro • Rosa Elena Montes de Oca • Rafael Pérez Pascual • María Teresa Priego • Teresa Rojas • Nora Rabotnikof • Carlos Rocés[†] • Jesús Rodríguez Zepeda • Luis Salazar • Gabriel Sánchez Díaz • Adolfo Sánchez Rebolledo • Carlos Tello Díaz • Raúl Trejo Delarbre.

Configuraciones. Revista trimestral, enero-marzo de 2008. Director y editor responsable: Rolando Cordera Campos. Número de certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título 04-2000-022917312900-102. Certificado de licitud de título (en trámite). Av. Universidad 1923, Privada de Chimalistac, Edif. E-2, Oxtopulco-Universidad, 04310 México, D.F. Impreso en Offset Rebosán, S.A. de C.V., Acueducto 115, 14370 México, D.F. Distribución: nosotros mismos.

Diseño original: Rafael López Castro • *Tipografía y formación:* Patricia Zepeda, en Redacta, S.A. de C.V.

ISSN 1405-8847

Los artículos son responsabilidad de los autores. Tiraje 1 000 ejemplares.

Presentación

C*onfiguraciones* rebasó la barrera de los 25 números pero sus contenidos se mantienen en la dirección planteada desde el primero de ellos: contribuir a la formación y el desarrollo de una cultura democrática y social en México y al mismo tiempo no dejar de lado las peculiaridades y contradicciones de nuestro desarrollo político y de nuestra evolución económica y social. En este cuadrilátero de percepciones cosmopolitas y exigencias nacionales, la reflexión sobre el cambio democrático y el desarrollo con equidad encuentra su principal fuente de dificultades y conflictos, pero también el principal estímulo para salir al paso de la rutina intelectual o la importación fácil de modelos y supuestos principios y valores universales que, al no pasar por la criba de la experiencia histórica propia, pronto dan lugar a banalidades y reiteraciones sin fin.

La democracia es la lengua franca de nuestra política desde hace casi 25 años, como el crecimiento sostenido y alto que reclama nuestra demografía es el gran ausente del panorama de grandes transformaciones que México ha vivido en este periodo. Al confrontar la presencia democrática, la exigencia demográfica y la ausencia del desarrollo no es posible evitar, mucho menos rechazar, la pertinencia de nuevos cambios en las instituciones y en la conducción política del Estado y de la economía, porque es ahí, en conducción e instituciones rectoras, donde puede detectarse la falla más profunda y dañina de una posible y deseable reconfiguración del cuadro político-económico nacional.

La disputa distributiva alcanzó momentos críticos en las protestas masivas contra la política agrícola adoptada antes y en el momento de la apertura final del comercio agrícola exterior. Pero es claro que dicha puja no se queda en el campo y el mundo rural secularmente sacrificado en aras del desarrollo, la globalidad o la estabilidad. En las ciudades y en las fábricas viejas y nuevas, en la industria exportadora o en los servicios de punta se acumula el descontento del trabajo y se atrinchera la defensa del privilegio, que transita a la política fiscal que en sus dos flancos principales, el del gasto y los impuestos, refuerza el marco de desigualdad-inequidad que aherroja el despertar democrático y agudiza el reclamo social. El caso de la agresión al sindicato minero es un extremo pero no una excepción.

Ahora, cuando este número de *Configuraciones* esté en la calle, esta disputa central de nuestra economía política probablemente estará alojada en el núcleo de nuestro recurso natural no renovable más valioso. Los usos de la renta petrolera, así como de la propia industria destinada a su explotación, conservación y reproducción, estarán de nuevo en la liza de las decisiones

políticas históricas y fundamentales, agravadas y agudizadas por la crisis internacional de la economía y la penuria energética que cruza continentes y poderes económicos y políticos. Lo que se juega no es una u otra fórmula distributiva de la renta y sus excedentes, sino las bases del desarrollo nacional y las capacidades del Estado y de la sociedad en su conjunto para decidir, habida cuenta de las restricciones que caracterizan el escenario global del presente, sobre algunos de los vectores clave, cruciales y estratégicos, de su futuro como sociedad y como Estado nacionales. De los términos del debate y del respeto del gobierno por las leyes y sus mandatos dependerá en gran medida el rumbo que pueda adquirir la democracia misma. Así está la coyuntura y así se pondrá el porvenir de incurrir el Estado en decisiones apuradas o impuestas por el cálculo empresarial y mercantil de corto plazo, omiso en cuanto a sus implicaciones económicas y financieras de mediano y largo plazo e irresponsable desde el punto de vista de los veredictos históricos que le dieron sentido y fuerza en el pasado.

Nuestra propuesta en este número incluye un artículo de Leonardo Ceppa sobre Habermas y el largo devenir del derecho constitucional frente a la versión hegemónica del mismo. A continuación, Alejandro Madrazo Lajous expone la serie de contradicciones e inconsistencias en el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo llevó a declarar la validez de las elecciones del 2 de julio de 2006 y de presidente electo. De Manuel Peimbert Sierra reproducimos su texto sobre el camino que ha tomado la ciencia hoy día y el proceso que ha llevado a su “americanización”. Por su parte, Marta Lamas narra el largo camino recorrido por el movimiento feminista en particular y por las mujeres en general para el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos y la despenalización del aborto en la Ciudad de México.

En la sección Economía Política de la Democracia Social, Antonio Gazol Sánchez discurre sobre la importancia y al mismo tiempo las fallas de las tres instituciones que rigen la economía mundial (FMI, Banco Mundial y el GATT). En Interlínea, Carlos Martínez Ulloa reflexiona sobre el papel que desempeñó quien durante varios años fuera el segundo en la jerarquía del poder en Estados Unidos, Alan Greenspan, a propósito de la publicación de sus memorias. Dada su actualidad, en la sección Documentos presentamos íntegra la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, la cual fue promulgada el 19 de diciembre de 2007 y cuyo objeto es establecer y regular las formas para que una persona pueda negarse a prolongar su vida de manera no natural mediante medios, tratamientos o procedimientos médicos.

Finalmente, contamos con la participación habitual de Renward García Medrano en Palabra por Palabra, así como nuestras recomendaciones acostumbradas en Libros recientes y el texto literario, que en esta ocasión es un cuento de Mauricio Molina, editor de la *Revista de la Universidad de México* y becario del Sistema de Creadores del Fonca.

ROLANDO CORDERA CAMPOS
Director

Habermas: derecho constitucional versus derecho hegemónico*

Leonardo Ceppa**

E

Aquí no se puede dividir a la mitad y escoger la vía de en medio (entre derecho y utilidad) de un derecho pragmáticamente condicionado
E. KANT, *Per la pace perpetua* (1795)

1. Premisa

n el ensayo principal reunido en *El Occidente dividido*, Habermas trata la constitucionalización del derecho internacional a partir de la relectura de la *Paz perpetua* kantiana.¹ De Kant, él deriva la idea de la prioridad de lo justo sobre el bien, esto es, la diferencia esencial entre imperativo categórico, relativo al deber incondicionado de la moral, e imperativo hipotético, relativo a la persecución de un bien particular. De aquí, tanto para Kant como para Habermas, el deber de subordinar el *derecho hegemónico* de la prudencia pragmática, condicionada por la persecución de un bien particular en tanto fin externo a la razón, al *derecho constitucional* de la autolegislación republicana, en la cual los asociados deciden juntos, de manera paritaria, sobre los principios indisponibles de la justicia y del bien común.

En el plano teórico, para ambos autores, el imperativo de la paz no atañe a objetivos prudenciales, sino a un *a priori* de la razón. La constitución, en otras palabras, debe pacificar la lucha de los pueblos por deber objetivo de la moral, no para las ventajas obtenibles en el plano pragmático. El error de Kant está —según Habermas— en haber forzado esta tarea de la razón práctica en una alternativa concretista, precipitada, no suficientemente abstracta: a saber, entre una “liga de los pueblos” incapaz de sancionar las transgresiones y una “república mundial” centralizadamente despótica. Sólo una *global governance* como autogobierno descentrado y escalonado (*multilevel*) de la humanidad puede, según Habermas, resolver las cuestiones funcionales y normativas a las que apuntaba el proyecto kantiano.

* Artículo presentado en el seminario del 10 de mayo de 2007 del Centro Studi sul Federalismo, realizado en el Dipartimento di Studi Politici dell'Università di Torino. Agradezco a Mario Dogliani, Elisabetta Galeotti, Peter Niesen, Mauro Piras y Pier Paolo Portinaro sus amistosos comentarios. Traducción de Antonella Attili, profesora de la UAM-Iztapalapa.

** Profesor asociado de filosofía teórica de la Universidad de Turín. Miembro del comité editorial y colaborador de la revista *Teoria Politica*.

¹ J. Habermas, “La costituzionalizzazione del diritto internazionale ha ancora una possibilità?”, en *L'Occidente diviso*, trad. de Mario Carpitella, Roma-Bari, Laterza, 2005, pp. 107-209.

En el plano histórico, Habermas reconstruye sistemáticamente el proceso universalizante del derecho internacional europeo. Él parte del sistema westfaliano que puso fin a la guerra de los treinta años (1648) hasta llegar a los dos primeros intentos en el siglo XX de organizar políticamente la “paz perpetua” kantiana: la Sociedad de las Naciones de la primera posguerra y la Organización de las Naciones Unidas de la segunda posguerra. La primera naufraga bajo la presión nacionalista del fascismo, la segunda queda paralizada por la guerra fría de las grandes potencias. El colapso del socialismo real después de 1989, el aumento del intervencionismo de la ONU en todos los tableros internacionales, la doctrina estadounidense de la guerra preventiva, el ataque a Iraq sin autorización del Consejo de Seguridad, son todos elementos que configuran hoy para Habermas una situación plagada de peligros no menos que de oportunidades. Se trata de redefinir en el plano funcional y normativo la organización de la *global governance* que encabeza la ONU.

En el plano político, finalmente, Habermas vuelve a proponer el constitucionalismo kantiano —esto es, el multilateralismo democrático del universalismo jurídico-moral— en contra de por lo menos tres diversos modelos de filosofía estratégica de la historia: 1] el neoliberalismo radical que entrega al mercado capitalista la solución constitucional de todo problema político, 2] el neoconservadurismo norteamericano que teoriza la exportación armada de los valores de libertad del Occidente democrático, 3] el neomarxismo biopolítico de las multitudes desheredadas, que apunta a la “resurrección de la carne” bajo la sombra del autosacrificio nihilista de los kamikazes fundamentalistas.

Derecho constitucional y derecho hegemónico están ciertamente hechos de la misma pasta, es decir, pertenecen al mismo “juego lingüístico”: a aquel *medium* del *derecho positivo* de la modernidad que se presenta como convencional, individualista y coactivo. Sólo que el derecho constitucional se mueve en el sentido de acrecentar la autonomía de los *ciudadanos*, ahí donde el derecho hegemónico se mueve en el sentido contrario de acrecentar la influencia de los *lobbies*. En este punto, el jurista realista quizá puede pensar en haber atrapado a Habermas: lo que cuenta es —al fin y al cabo— individualizar *cuál sujeto político, cuál actor social* se sirve del *medium* jurídico como instrumento de acrecentamiento del poder. Por el contrario, justo aquí está la dificultad. Para Kant y Habermas, el sujeto político concreto es siempre una ciudadanía histórica que —en el contexto y en el proceso de sus *policies*— nunca debe contradecir la legitimidad democrática de la *politics*, a saber, la comunidad moral de *todos* los hombres, la razón práctica de *todos* los “seres racionales finitos” (Kant), la reciprocidad de reconocimiento de *todos* los sujetos de lenguaje y de acción (Habermas).

El diablo se esconde en el detalle, es decir, en la palabrita “todos”. Para un realista no existen “todos”, sino sólo “muchos”, muchos más uno, etc. Esto es, no existe la comunidad universal de las personas kantianas, existen sólo las comunidades históricas de las ciudadanía nacionales. No existen —en otras palabras— el formalismo del derecho, su terquedad normativa, el universalismo de la razón. Los sujetos políticos de las escuelas jurídicas realistas resultan estar siempre *inser-*

tos en un contexto de intereses y de fuerzas: la internacional comunista, la raza aria, la civilización europea, las raíces cristianas, el *ethos* de la nueva frontera, etc. Por el contrario, el sujeto del universalismo jurídico-moral del que hablan Kant y Habermas apunta a la prioridad metodológica de lo justo sobre el bien, a la descontextualización de la idea, sobre la así llamada trascendencia desde el interior. Por ende, entre lucha-de-clases y democracia-de-la-ciudadanía se abre un abismo. Aquí, tanto el comunismo soviético como el imperialismo *made in USA* se encuentran definitivamente superados. Entre la *fuerza hegemónica* de las vanguardias proletarias, de los califatos y de las “multitudes” (o sea la fuerza invasora de los supermercados, de los McDonalds y de la Coca-Cola), por un lado, y la *fuerza jurídica* y contrafáctica de la autolegislación cívica, por otro, no hay puentes, vías intermedias, derechos “mites”, *modus vivendi*.

2. De la igual soberanía al derecho cosmopolita

El derecho internacional clásico, que desde la paz de Westfalia dura hasta 1914, es *idealista* en la equiparación de los actores estatales, prescindiendo de sus dimensiones efectivas, y *realista* al subordinar su reconocimiento recíproco a los criterios de la eficiencia y de la fuerza. La igualdad (ideal) de las soberanías se paga así con el reconocimiento de la guerra como mecanismo de regulación (factual) de los conflictos. La grandeza de Kant, a los ojos de Habermas, consiste en haber denunciado esta flagrante contradicción. Para Kant, el derecho hegemónico, sobre el que se funda el concierto de las naciones, es ilusorio en cuanto son falsas las premisas factuales de su pretensión estabilizadora. Ni la equiparación formal de las soberanías resulta “cubierta” por un efectivo equilibrio político ni, según Kant, las partes beligerantes se atienen, por lo general, a un uso moralmente limitado de la violencia. “En el concepto del derecho de gentes en cuanto derecho *a la guerra* no se puede pensar realmente nada”.² El derecho a la guerra no tiene sentido en

² E. Kant, “Per la pace perpetua (1795)”, en *Scritti di storia, politica e diritto*, ed. Filippo Gonnelli, Roma-Bari, Laterza, 1995, p. 176. Para un enfoque histórico del texto kantiano, cfr. Alberto Burgio, “Per una storia dell’idea di pace perpetua”, en E. Kant, *Per la pace perpetua*, prefacio de Salvatore Veca, Milán, Universale Economica Feltrinelli, 2004, 11a. edición, pp. 109-153. El proyecto de la “paz perpetua” teorizado por Jeremy Bentham en 1786, incluido en el segundo volumen (1843) de la edición de Bowring de los *Bentham’s works*, pp. 535-560, también está disponible en la red, en la dirección <www.la.utexas.edu/research/poltheory/bentham/pil>; cfr. Peter Niesen, “Bentham and Kant on foreign policy: A case of the ‘West divided?’”, en David Chandler y Volker Heins (eds.), *Rethinking ethical foreign policy*, Londres, Taylor & Francis, 2007. Sobre la relación entre cosmopolitismo y nacionalismo alemán en los siglos XVIII y XIX, cfr. Marina Lalatta Costerbosa, *Ragione e tradizione*, Milán, Giuffré, 2000; Marzia Ponso, *Cosmopoliti e patrioti*, Milán, Franco Angeli, 2005. Sobre la filosofía política de Kant, cfr. Ingeborg Maus, *Zur Aufklärung der Demokratietheorie*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992; Peter Niesen, *Kants Theorie der Redefreiheit*, Baden Baden, Nomos Verlag, 2005; Otfried Höffe (ed.), *Zum ewigen Frieden von Immanuel Kant*, Berlín, Akademie Verlag, 2004; Sergio Dellavalle, “Kant, l’ordine internazionale e l’integrazione europea”, *Filosofia Politica*, 2, 2006, pp. 245-272. Sobre la historia de las Naciones Unidas, cfr. Paul Kennedy, *Il parlamento dell’uomo*, Milán, Garzanti, 2007. Sobre la “complejidad insostenible” de la constelación posnacional, Pier Paolo Portinaro, *Il labirinto delle istituzioni nella storia europea*, Bolonia, Il Mulino, 2007. Igualmente pesimista es la crítica que —digamos así: desde la izquierda— Ingeborg Maus dirige a Habermas y a

cuanto mezcla la universalidad de la razón con la unilateralidad de la violencia. Además, según Kant, ya las guerras de gabinete conducidas con ejércitos mercenarios resultan inconciliables con el derecho moral de la persona, en cuanto degradan al hombre a simple medio para matar o ser matado.

Sólo con el paso del derecho hegemónico al derecho constitucional, la abolición de la guerra deviene un imperativo de la razón. La idea republicana de una “constitución cosmopolita” garantiza la “paz perpetua” no bajo la modalidad de tregua efímera del poder, sino como situación civil del derecho: una condición de paz perentoria y no simplemente provisoria. Habermas subraya las dimensiones normativas de la kantiana constitución civil (*bürgerliche Verfassung*) extendida a la dimensión planetaria: se trata de transformar el derecho internacional *de los Estados* en un derecho cosmopolita *de los individuos*.

Uniéndose en un gran cuerpo estatal supranacional, y autorizando a los ciudadanos nacionales a volverse ciudadanos del mundo, los Estados soberanos pagan el precio de su “mediatización”; esto es, aceptan —renunciando a la fuerza— hacerse instrumento de un fin moral superior.³ Y aquí encontramos la idea más audazmente revolucionaria e inverosímil que Habermas hereda de Kant: la idea de una *disolución del poder en la razón* a través del *medium* jurídico. El derecho constitucional realiza el autogobierno de la humanidad: con la superación de la separación entre política interna y política exterior, la autoafirmación “salvaje” del Estado se transforma —sustancialmente— en la fuerza republicana de la autolegislación cívica. La conversión del *jus gentium* (de los Estados) en derecho cosmopolita (de los ciudadanos-del-mundo) implica la resolución integral del derecho hegemónico en derecho constitucional, por ende (en la realización de la idea de modernidad), la salida de la especie humana de la lucha darwinista de la selección natural.

Brunkhorst. Según ella, la constitución cosmopolita que estos autores ya ven desarrollarse en el ámbito global padece por el contrario de un dramático (e irreversible) *déficit* de legitimidad. En efecto, la *global governance* es hoy “contrato” y no “constitución”, derecho hegemónico y no derecho constitucional. Termina por legitimar las intervenciones de *peace-enforcing*, por sustituir la soberanía popular por la estatal, la ausencia de órganos de decisión por la tecnocracia sistémica, la imparcialidad del derecho por las influencias políticas, el libre consenso de los administrados por las “opiniones públicas”. Cfr. Ingeborg Maus, “Verfassung oder Vertrag”, en Peter Niesen y Benjamin Herboth (eds.), *Anarchie der kommunikativen Freiheit. Jürgen Habermas und die Theorie der internationalen Politik*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2007, pp. 350-382; de la misma autora, “Die Errichtung Europas auf den Trümmern der Demokratie?”, *Blätter für deutsche und internationale Politik*, 6, 2005, pp. 679-692. Cfr. Oliver Eberl y Andreas Fischer-Lescano, *Grenzen demokratischen Rechts?*, Hessische Stiftung für Friedens- und Konfliktforschung, reporte 8, 2005. Hay menor pesimismo en autores como Anna-Marie Slaughter, *A new world order*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2004; Seyla Benhabib, “Twilight of sovereignty or the emergence of cosmopolitan norms?”, *Citizen Studies* XI, febrero de 2007, pp. 19-36; Nancy Fraser, “Reframing justice on a globalizing world”, *New Left Review*, 36, 2005, pp. 69-88; Raffaele Marchetti, “Consequentialist cosmopolitanism and global political agency”, en John Eade (ed.), *Global ethics and civil society*, Burlington, Ashgate, 2004; Luigi Bonanate, *I doveri degli Stati*, Roma-Bari, Laterza, 1994; *idem*, y *La politica internazionale fra terrorismo e guerra*, Roma-Bari, Laterza, 2004.

³ J. Habermas, *L'Occidente diviso*, *op. cit.*, p. 117.

“La fuerza cohesiva de la constitución republicana disuelve la *sustancia* de un poder de autoafirmación, que es *salvaje* hacia el exterior y jurídicamente no domesticado. Lo *político* —en el sentido de una fuerza de los ejecutivos estatales conservada por decirlo así *detrás* del derecho— pierde con la escena internacional la última reserva natural de arbitrio”.⁴

Ya en *Facticidad y validez*⁵ Habermas había teorizado sobre la “cooriginariedad” evolutiva de derecho y poder. Mientras el poder político se nutre de la fuerza integradora del derecho, el derecho debe su carácter coercitivo a la violencia sancionadora del Estado. Pero la fuerza integradora del derecho es la normatividad ideal de la justicia, mientras que la fuerza sancionadora del Estado es el efectivo poder-de-mando del soberano. De este modo la evolución habermasiana del complejo “derecho-poder” —siguiendo una suerte de dialéctica cruzada y paralela— ve pasar la *fuerza ideal* del derecho de la normatividad ideal a la imposición efectiva, y la *fuerza real* del Estado de la violencia naturalista a la legitimidad democrática. Mientras al comienzo de la historia es el poder lo que instrumentaliza el derecho, al final de la misma por el contrario es el derecho lo que instrumentaliza (es más, disuelve) el poder. “La constitucionalización del poder estatal... sella la *inversión de la posición inicial* de un derecho instrumentalizado por el poder” (p. 126, trad. corregida). De este modo, en el plano de la autolegislación cosmopolita, la constitución republicana *universaliza* la autoridad del poder político-estatal, sustrayendo dicha autoridad a la contingencia “salvaje” de la competencia de los Estados y transformándola en el igualitarismo racional de una ley mundial de autogobierno.

⁴ *Ibid.*, pp. 117-118, trad. levemente modificada; cfr. J. Habermas, *Fatti e norme*, Milán, Guerini e Associati, 1996, p. 224: “El sometimiento jurídico de la violencia política natural no debe ser entendido como la reglamentación de un poder-voluntad en sí mismo radicalmente contingente. Se trata más bien de una domesticación que disuelve (*auföst*) este núcleo de contingencia, transformando el poder político en aquella ‘autoridad de la ley’ en la cual se expresa la autoorganización políticamente autónoma de una comunidad jurídica”. Esta inaudita pretensión de resolver sustancialmente la naturalidad (*Naturwüchsigkeit*) del poder en la moralidad de la razón comunicativa es el lado francamente más innovador y perturbador de la propuesta filosófica habermasiana.

⁵ J. Habermas, *Fatti e norme*, *op. cit.*, p. 164 y ss. En lengua italiana, sobre los objetivos generales de *Fatti e norme*, cfr. J. Habermas, “La fondazione discorsiva del diritto”, *Ragion Pratica*, 1998/10, pp. 153-159; *idem.*, “Lo Stato democratico di diritto: nesso paradossale di principi contraddittori?”, en *Tempo di passaggi*, Milán, Feltrinelli, 2004, pp. 83-100; L. Ceppa, *Dispense habermasiane. Sommari da “Fatti e norme”*, Turín, Trauben, 2000. Sobre la filosofía habermasiana del derecho moderno, cfr. Lucio Cortella, *Autocritica del moderno. Saggi su Hegel*, Padua, Il Poligrafo, 2002; Alessandro Ferrara, *Justicia e giudizio*, Roma-Bari, Laterza, 2000; Stefano Petrucciani, *Introduzione a Habermas*, Roma-Bari, Laterza, 2000; *idem.*, *Modelli di filosofia politica*, Turín, Einaudi, 2003; Massimo Rosati, *Solidarietà e sacro*, Roma-Bari, Laterza, 2002; Virginio Marzocchi, *Le ragioni dei diritti umani*, Nápoles, Liguori, 2004; Debora Spini, *La società civile postnazionale*, Roma, Meltemi, 2006; en lengua alemana: Walter Reese-Schäfer, *Grenzgötter der Moral. Der neuere europäisch-amerikanische Diskurs zur politischen Ethik*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1997; Stefan Müller-Doohm (ed.), *Das Interesse der Vernunft*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2000; Lutz Wingert y Klaus Günther (eds.), *Die Oeffentlichkeit der Vernunft und die Vernunft der Oeffentlichkeit*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2001; Peter Niesen y Benjamin Herborth, *Anarchie der kommunikativen Freiheit. Jürgen Habermas und die Theorie der internationalen Politik*, *op. cit.* (lamentablemente publicado después de escribir esta nota).

Así como el derecho hegemónico (o prudencial) no es para Kant verdadero derecho, porque deja la última palabra a la fuerza y no a la justicia, tampoco la constitución liberal es para Habermas verdadera constitución, porque se limita a “domesticar” un poder preexistente sin resolverlo integralmente en la ley. En este punto, Habermas contrapone la constitución *liberal* a la constitución *republicana*. En el fondo la constitución liberal —que simplemente regula, limita y equilibra poderes preexistentes— no se diferencia demasiado, a los ojos de Habermas, de la “constitución mixta” medieval y premoderna. La única diferencia del liberalismo moderno, con respecto a las ideas premodernas de justicia, está en el carácter *igualitario* de la ciudadanía democrática. Pero en la tradición liberal que va “de Locke a Dworkin” el dominio de la ley sigue alimentando su legitimación en fuentes iusnaturalistas de tipo metafísico: concepción ésta “que ya no es defendible en las condiciones del pensamiento posmetafísico” (p. 135). Más bien, según Habermas, la constitución republicana de tipo revolucionario limpia el campo de los poderes preexistentes, instituyendo *ex novo* relaciones igualitarias de autolegislación cívica y disolviendo, como en un crisol, toda forma irracional de vejación (pp. 135 y 146). Habermas ofrece, como es sabido, una lectura *discursiva* de la idea kantiana y rousseauiana de autonomía: la universalidad racional de la ley (la *Verrechtlichung*, la legalización del poder salvaje) resuelve el problema de la legitimación por medio del carácter debatible, deliberativo, argumentativo de la formación democrática de la voluntad. El falibilismo procedimental se une aquí con el platonismo de la trascendencia: la “terquedad normativa” del derecho —esto es, su formalidad abstracta, incondicionada, independiente del contexto y cognitivamente determinada— igual deviene para Habermas el “crisol” capaz de disolver la “sustancia natural del poder” (p. 146).

Quien por el contrario entiende la “racionalización” hegemónica del poder en los términos de su simple (y extrínseca) “domesticación” cultiva, según Habermas, la idea positivista de una *voluntad estatal* insuprimible, esto es, de una voluntad soberana que continúa “detrás” o “a espaldas” del derecho. La violencia sustancial (irresoluble) del Estado se sirve entonces del derecho hegemónico como de una simple prótesis, como de un instrumento o de una “capa” de la que, en situaciones de emergencia, puede siempre desahacerse.⁶ La alternativa que Habermas teoriza entre el *normativismo* del republicanismo kantiano, por un lado, y el *realismo* de la *Machtpolitik*, por el otro, remite a la antítesis de moderno y posmoderno. Para decirlo así: Kant *versus* Nietzsche, *governance* cosmopolita *versus* geopolítica *à la* Carl Schmitt. No se trata, a los ojos de Habermas, de una alternativa *pragmática* que puede decidirse desde el exterior con criterios neutrales de verificación. Es más bien una alternativa *existencial* que puede decidirse

⁶ Fundamental el ensayo de Hauke Brunkhorst, “Der lange Schatten des Staatswillenpositivismus”, publicado en *Leviathan*, 3/2003, pp. 362-381, citado por Habermas en la nota 118 (en realidad 119, debido a un desfase que confunde las notas de la traducción italiana desde la 112 hasta la 121). Brunkhorst demuestra cómo el *Sonderweg* tedesco, desde Laband hasta Jellinek, ha consistido en la desvalorización de la idea republicana de *soberanía popular* y en la exaltación de la idea estatista de una soberanía *institucional* que reducía el parlamento al papel de “representación de los súbditos”.

desde el interior con una toma de posición moral. Según Habermas, sólo desde el interior de una “voluntad buena” de tipo kantiano se puede pensar —de manera no contradictoria— el derecho constitucional como construcción de la justicia universal y de la paz perpetua. En otros términos, sólo el derecho constitucional —no el derecho hegemónico— deja intocada la posibilidad de pensar en (la posibilidad de) progreso, emancipación y autonomía.⁷ “La relación entre poder y derecho, escribe Habermas, no queda inalterada por parte de la concepción normativa que los actores estatales tienen de sí, y entonces no es una constante que haya que captar descriptivamente” (p. 147).

De esta manera, sólo a partir del momento en que las grandes potencias aceptan autovincularse en una praxis común, se vuelve realizable a los ojos de Habermas el sueño kantiano de constitucionalizar jurídicamente la política internacional. Los Estados nacionales deberán entonces —promoviendo “performativamente (...) la conciencia de actuar como miembros de una comunidad de Estados”— dedicarse a las “tareas constructoras del *nation-building*, por ende a las obligaciones de restaurar las infraestructuras destruidas, las autoridades estatales disgregadas, como también los poderes del Estado y las fuentes resacas de la moralidad social” (p. 163).

Las tareas de *global governance* que Kant atribuía a la “liga de los pueblos” serán entonces mejor desempeñadas —a los ojos de Habermas— por un gobierno transnacional, funcionalmente descentrado y democráticamente legitimado, que ya encuentra sus raíces en las decenas de organizaciones de la ONU y además en el modelo europeo de unificación política. Naturalmente, también sobre este proceso de globalización política continúa pesando la sospecha del hegemonismo imperialista de la fuerza, por lo tanto de un sistema de negociación que deje la última palabra a la fuerza salvaje de las armas. Pero también para Habermas siguen siendo válidos los motivos de esperanza que ya habían reconfortado a Kant. Tales motivos se apoyan: 1] en la legitimación indirecta que la *global governance* recibe de los flujos de control de las democracias nacionales; 2] en la opinión pública mundial reforzada por los medios de comunicación masiva, que funge provisionalmen-

⁷ Sobre la contraposición, en el ámbito político, entre el falibilismo racional de un autoritarismo *bueno* (que reconociendo la idea normativa de “hombre”, como dice Kant, no necesita comenzar con el conocimiento empírico de “los hombres”) y el maquiavelismo pragmático de un autoritarismo *sin principios* (que quisiera “sentirse cómodo en cualquier silla de montar”) [trad. lit., T.] sirva una cita para todas, tomada del estupendo texto kantiano: “Siempre puede suceder que los moralistas despóticos (que yerran en la aplicación) no respeten de diversas maneras la prudencia política (con medidas tomadas o aprobadas apresuradamente); y sin embargo la experiencia de este error suyo contra la naturaleza no puede no conducirlos a una vía mejor; viceversa, los políticos moralizadores, enmascarando los principios estatales contrarios al derecho, tras el pretexto de una naturaleza humana *incapaz* del bien que le prescribe la razón, *hacen imposible* el progreso, en lo que está en su poder, y perpetúan la violación del derecho” (*Per la pace perpetua, op. cit.*, pp. 191-192). Análogamente, Habermas subraya cómo podría hasta *convenir* a las grandes potencias —en la perspectiva kantiana de su “interés de largo plazo”— renunciar a las guerras preventivas, aceptar atarse las manos “mientras todavía hay tiempo”, y finalmente promover un proyecto constitucional que dé formulación jurídica a la convivencia internacional (p. 147).

te como “sucedáneo” de una organización decisoria todavía ausente; 3] en la eficacia de una solidaridad cívica cosmopolita en los límites de funciones de paz, orden público, derechos humanos y cuestiones ecológico-ambientales (pp. 136-139).

3. La historia del derecho internacional y los desafíos del presente

Según Habermas, decidir entre derecho *constitucional* y derecho *hegemónico* es una alternativa existencial entre visiones del mundo irreconciliables: implica una decisión sobre la propia identidad moral. Quien piensa, como Kant, que la universalidad descontextualizada de la norma *trasciende* la concreción contextual del valor, se adherirá a la concepción racional y cognitiva del derecho como justicia objetiva. Quien por el contrario piensa, como Nietzsche, que *no existe* una concepción formalizada de lo “justo” que se sustraiga a la variabilidad del contexto histórico y a la contingencia vitalista del “bien”, se adherirá a la concepción hegemónica del derecho como instrumento de la voluntad de potencia. (Naturalmente, el significado de “piensa” resultará, en los dos casos, muy diverso).

Las consecuencias en el plano jurídico y político son relevantes y —añadimos— en el plano filosófico muy “interesantes”. La Babel multicultural de las metrópolis contemporáneas ha sido descrita sobriamente por John Rawls como el “hecho del pluralismo”. Pero si nos adherimos la visión posmoderna de Nietzsche (“Dios ha muerto”), entonces el choque de las civilizaciones se presentará en la versión contextualista, asimiladora y relativista de Samuel P. Huntington o de Richard Rorty. Pero si más bien nos adherimos la visión moderna de Kant, Rawls, Habermas y Dworkin, entonces las cuestiones morales y jurídicas se decidirán con base en el principio de *one right answer*. En tal caso, el universalismo jurídico-moral, sustrayéndose a la concurrencia de los valores y de las visiones de vida buena, permitirá una procedimentalización del juego democrático y una salida jurídica (“constitucional”) de la violencia salvaje.

La reconstrucción histórica del derecho internacional ofrecida por Habermas en *El Occidente dividido* sigue naturalmente esta alternativa, tomando posición en favor de la tesis kantiana. Ya con la figura decimonónica de Julius Fröbel, quien pasó de la perspectiva del cosmopolitismo kantiano a la del historicismo hegeliano, Habermas subraya —con la parábola de la idea de nación— la irreconciliabilidad entre dos versiones opuestas del universalismo nacional (*demos versus ethnos*). La nación comienza con ser el instrumento de libertad y vector de universalidad constitucional. Luego se vuelve un instrumento de hegemonía y vector de regresión barbárica. Hoy, después de la victoria democrática de 1945 sobre los totalitarismos del “siglo breve”, la constelación posnacional nos pide poner al día la política en el plano cosmopolita.

En el curso del siglo XIX, la historia del patriotismo revolucionario francés (iluministamente incluyente) se invierte en los resultados nacionalistas de una “comunidad de destino” de tipo asimilatorio, adscriptivo, románticamente excluyente. Cuando la idea de nación es expresada⁸ por el derecho constitucional, la ciu-

⁸ En el texto en italiano “é veicolata”, literalmente “vehiculada”, “transportada” (T.).

dadanía democrática es pacto político que mira al futuro, autolegislación de hombres libres. Cuando la idea de nación expresada por el derecho hegemónico, la ciudadanía es comunidad-de-destino que —mitificando las raíces orgánicas del pasado y contraponiendo amigos y enemigos— tiene como objetivo el acrecentamiento imperialista del poder.⁹

Al ilustrar la historia del derecho internacional entre los siglos XIX y XX, Habermas parte de tres grandes momentos de la historia europea contemporánea: 1918, 1945, 1989. En los decenios que preceden a la primera guerra mundial, el nacionalismo alemán se opone al liberalismo franco-inglés. Aquí Habermas toma en cuenta la imponente investigación de Martti Koskenniemi (*The gentle civilizer of nations. The rise and fall of international law 1870-1960*, Cambridge University Press, 2002). El derecho hegemónico se presenta como realismo estratégico, que exalta los intereses vitales de la nación y el heroísmo imperial de la fuerza: en suma, como *europización del mundo*. Por el contrario, el derecho constitucional se presenta como transformación republicana de la *Machtspolitik*, el universalismo democrático, la *mundialización de Europa*. Si la civilización heroica de

⁹ Sobre la figura paradigmática de Fröbel, cfr. *L'Occidente diviso*, *op. cit.*, pp. 147-151. Sobre la idea de nación, cfr. J. Habermas, "Lo stato-nazione europeo. Passato e futuro della sovranità e della cittadinanza", en J. Habermas, *L'inclusione dell'altro*, Milán, Feltrinelli, 1998, pp. 119-140; J. Habermas, *La costellazione post-nazionale*, Milán, Feltrinelli, 1999. Sobre la constitución europea, cfr. J. Habermas, "Perché l'Europa ha bisogno di una costituzione?", *Tempo di passaggi*, *op. cit.*, pp. 57-80; sobre la constitución cosmopolita, J. Habermas, "Una costituzione politica per la società pluralistica mondiale", en *Tra scienza e fede*, Roma-Bari, Laterza, 2006, pp. 214-253; Sergio Dellavalle, *Una costituzione senza popolo?*, Milán, Giuffrè, 2002; Corrado Malandrino (ed.), *Un popolo per l'Europa unita*, Florencia, Leo S. Olschki, 2004. Sobre la alianza entre religión y moral en contra del derrotismo de la razón posmoderna, y sobre el destino de la secularización, Habermas ha abierto un interesante debate con los colegas teólogos: "Dialogo su Dio e il mondo" (1999) e "Israele o Atene: a chi appartiene la ragione anamnestic?" (1993), en J. Habermas, *Tempo di passaggi*, *op. cit.*, pp. 127-159; "Fede e sapere" (2001) en J. Habermas, *Il futuro della natura umana*, Turín, Einaudi, 2002, pp. 99-112; J. Habermas, *Tra scienza e fede*, Roma-Bari, Laterza, 2006; J. Habermas y Joseph Ratzinger, *Ragione e fede in dialogo*, edición cuidada por Giancarlo Bosetti, Venecia, Marsilio, 2005; J. Habermas y Joseph Ratzinger, "Contro il disfattismo della ragione moderna. Per un nuovo patto tra fede e ragione", *Neue Zürcher Zeitung*, 10 de febrero de 2007; cfr. Mauro Piras, "Diritti e doveri della religione nella società democratica", *Teoria Politica*, 2/2006, pp. 151-162; Gian Enrico Rusconi, *Non abusare di Dio*, Milán, Rizzoli, 2007; Gustavo Zagrebelsky, *Lo Stato e la chiesa*, Biblioteca di "Repubblica", 2007; Sandro Magister, *Habermas scrive a Ratzinger, Ruini risponde*, en <<http://chiesa.espresso.repubblica.it>>. Sobre el tema secularización, multiculturalismo y tolerancia, cfr. Rainer Forst, *Toleranz im Konflikt*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2003; Anna Elisabetta Galeotti, *Tolerance as recognition*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002. Las aplicaciones contrastantes de principios democráticos análogos emergen claras pese a todo en el debate entre Timothy Garton Ash (*Free world*, Milán, Mondadori, 2005) y Pascal Brückner (*La tirannia della penitenza*, Parma, Guanda, 2007), disponible en <www.perlentaucher.de> y <www.signandsight.com>. También véanse Bernard Lewis, *Il suicidio dell'Islam*, Milán, Oscar Mondadori, 2003; Paul Berman, *Idealisti e poder. La sinistra europea e l'eredità del Sessantotto*, Milán, Baldini Castoldi Dalai, 2007. Sobre el diálogo Habermas-Derrida después del 11 de septiembre, Giovanna Borradori, *Filosofia del terrore*, Roma-Bari, Laterza, 2003. Sobre la división de Occidente y sobre el choque entre constitucionalismo europeo y hegemonismo norteamericano son muy equilibrados, y cercanos al espíritu de Habermas, los análisis de Gret Haller, *Die Grenzen der Solidarität*, Berlín, Aufbau Taschenbuch Verlag, 2002, y *Politik der Götter*, Berlín, Aufbau Verlag, 2005.

los realistas pasa por el *derecho del más fuerte*, la civilización de los idealistas pasa por la *fuerza del derecho*.

En las dos conferencias por la paz de La Haya (1899 y 1907), ingleses y alemanes con frecuencia amarraron navajas. El barón Von Stengel (1840-1930), por ejemplo, denunciaba como un truco el pacifismo liberal de los ingleses: “*British pacifism is British imperialism in disguise*”.¹⁰ Y el canciller Bethmann Hollweg (1856-1921) pasó a la historia por una cínica declaración de realismo político: frente a los intereses vitales de la nación, los tratados internacionales deben ser considerados simples *chiffons de papier*. Por su parte, los juristas franceses e ingleses destacaban que el cruce de la frontera por cada convoy ferroviario representaba un acercamiento a la “paz perpetua” teorizada por Kant. El imperialismo alemán exaltaba la *sovereignty*, el inglés (*a beneficent empire*) exaltaba *l'arbitration* (con la salvedad de discutir si este arbitraje debía ser considerado *compulsory arbitration* o *in principle arbitration*).

Los millones de muertos en las batallas de Verdún y Della Somme sacudieron la Europa de la *belle époque*. Pero del trauma, como subraya Habermas, renace la fuerza de la utopía. “Con la fundación de la Sociedad de las Naciones el proyecto kantiano entra por primera vez en el orden del día de la práctica política” (p. 153). Con la proscripción de la guerra, tanto la Sociedad de las Naciones como el Pacto Briand-Kellog de 1928 marcaron una ruptura radical en la evolución del derecho. “Nuestra aspiración —proclamaba Woodrow Wilson— es el reino del derecho, fundado en el consenso de los gobernados y sostenido por la opinión organizada de la humanidad” (cit. por Habermas en la p. 155). Y sin embargo, una vez más la fuerza del derecho termina por sucumbir ante el derecho del más fuerte. Sin una definición jurídica de la “guerra de agresión”, sin un tribunal internacional competente, sin una instancia supranacional capaz de imponer sanciones, la Sociedad de las Naciones no pudo oponerse a las políticas agresivas del fascismo y del nazismo. Y, a propósito de la “ruptura de la civilización” (*Zivilisationsbruch*) representada por el nazismo, es sabido que Habermas —tocando un nervio al descubierto de la sociedad alemana— haya repetidamente polemizado en contra de toda forma de revisionismo historiográfico, de aplanamiento conciliador, de indulto de la memoria.¹¹ El holocausto y los crímenes de Estado de los regímenes dictatoriales representan —a los ojos de un Habermas polémicamente opuesto a las teorías de Carl Schmitt— el fin de la presunción de inocencia sobre la que se fundaba el derecho internacional clásico. Según Habermas, los esplendores del derecho europeo celebrado por Schmitt terminan derrumbando en el siglo XX los viejos umbrales morales y volviendo insostenible la presunta “inocencia” de los Estados soberanos (p. 157).

¹⁰ M. Koskenniemi, *op. cit.*, p. 212.

¹¹ Las intervenciones sobre la *Historikerstreit* [disputa de los historiadores, T.] de los años ochenta están reunidas en Varios autores, *Historikerstreit*, Munich-Zurich, Piper Verlag, 1987; para una introducción general, cfr. Richard J. Evans, *In Hitler's shadow*, Nueva York, Pantheon Books, 1989; otras intervenciones habermasianas de política militante, en J. Habermas, *Tempo di passaggi*, *op. cit.*; cfr. Jan-Werner Müller, *Another country. German intellectuals, unification and national identity*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2000, pp. 90-119.

A la catástrofe material y moral de la segunda guerra mundial sigue la fundación, por parte de 51 Estados miembros, de la Organización de las Naciones Unidas. Se trata del *segundo* gran intento, según Habermas, de realizar el proyecto jurídico kantiano de la “paz perpetua”. No obstante, también en este último esfuerzo moderno de la civilización humana la *fuerza del derecho* termina una vez más “mal parada” frente al *derecho del más fuerte*. La “contraposición irónica” subrayada por Habermas (p. 158) consiste precisamente en la antítesis entre dos vistosos fenómenos de la segunda posguerra. Por un lado, la ONU *se desarrolla* en el plano burocrático, jurisprudencial y organizativo, con importantes innovaciones normativas que le dan ventajas con respecto a la vieja Sociedad de las Naciones. (Habermas cita aquí el entrelazamiento entre objetivo de la paz y defensa de los derechos humanos, la posibilidad de sancionar penalmente la guerra de agresión, así como la inclusión universalista de la asociación a todos los Estados del mundo). Por otro lado, la “guerra fría” *paraliza* las posibilidades efectivas de intervención de la ONU, vinculando la política de las grandes potencias al realismo estratégico de la *Machtpolitik* (p. 159).

Desde el primer punto de vista prevalece el pacifismo jurídico de los idealistas que apuntan a organizar la *Law's Empire* y la *global governance*. Desde el segundo punto de vista —teorizado por figuras como Carl Schmitt y Hans Morgenthau— la *politics* universalista recae en el pragmatismo prudencial y compromisorio de la *policy*. Derecho constitucional y derecho hegemónico demuestran nuevamente su total inconciliabilidad de principios. Al *derecho impotente* de la ONU corresponde la *política de potencia* de los imperios; a la renuncia de los realistas a la utopía, corresponde la abstinencia de los idealistas de la acción. “El discurso normativo de los derechos humanos degeneró en pura retórica, mientras los sostenedores de la ‘escuela realista’ en las relaciones internacionales comenzaron a influenciar la política, tanto en Washington como en Moscú” (p. 166).

4. Visiones alternativas del orden mundial

La política del pacifismo jurídico aspira a una *política interna mundial*, o sea, a constitucionalizar un “derecho internacional” clásico ya fundado en la fuerza (para decirlo así: el paso kantiano de la libertad *salvaje* a la libertad de la *ley*). Esta constitucionalización quiere guiar políticamente la globalización, volver a atrapar los mercados que se escaparon de la mano de los parlamentos, compensar la crisis fiscal de los Estados-naciones con nuevas posibilidades de agregación en el plano supranacional. Ello implica —en el cuadro de una *global governance* descentrada, funcional y democráticamente legitimada— el derrumbe de la separación entre política exterior y política interna y el paso del *hard power* de las armas al *soft power* de la integración sistémica. El autogobierno de la humanidad apunta a “juridificar” la fuerza de la política y de los intereses. Si el derecho hegemónico instrumentaliza la racionalidad sistémica de “dinero” y “poder” subordinándola a la ventaja de determinados *lobbies*, el derecho constitucional quiere más bien realizar “justicia” en tanto “bien común” de la solidaridad cívica. La sociología ha probado desde hace tiempo la función pacificadora del mercado. Es inve-

rosímil, por ejemplo, que dos naciones atendidas por la cadena McDonalds se declaren la guerra. Desde este punto de vista, el cosmopolitismo jurídico equivale a la posibilidad de conjugar el mercado con la democracia, esto es, con la posibilidad de gobernar con legitimidad democrática los sistemas burocráticos, económicos y administrativos (*pluralistic citizenship*, en el entrelazamiento de patriotismo local, nacional, continental, cosmopolita).

Para Habermas la prioridad de lo “justo” sobre el “bien” —así como la subordinación del derecho hegemónico-instrumental a los principios indisponibles del derecho constitucional— no significa en absoluto una puesta entre paréntesis idealista de los problemas de eficiencia, funcionalidad, coordinación. La democracia no puede valer como simple *retórica* de los derechos humanos, esto es, no puede presentarse en la figura de un cheque sobregirado, inexigible, no cobrable. La democracia debe más bien fungir —según una recurrente metáfora de Habermas— cual *moneda* inmediatamente intercambiable, con las ventajas y los beneficios que el ciudadano puede recibir.¹² Por medio de la omnipresencia del *medium* jurídico, la *solidaridad* cívica debe “expresar” contenidos de justicia social en las estructuras y los mecanismos sistémicos del *poder* y del *dinero*. En otras palabras, la integración cívica de la *politics* debe controlar la integración sistémica de las *policies*. Sin industrialización, comercios, tecnología científica, sistemas burocrático-administrativos, la democracia sería simplemente un sueño imposible. Por ende, el proyecto de la modernidad no consiste, según Habermas, en el triunfo del Estado ético, en la utopía del “comunismo convival” [de convivio] del joven Marx y de las ligas obreras románticas. No consiste, en otros términos, en el triunfo de la identidad hegel-marxiana sobre la complejidad descentrada de las racionalidades científicas, morales y estéticas. La modernidad habermasiana consiste más bien en el proyecto de *organizar y armonizar* estas diversas racionalidades sectoriales para hacer compatibles —de manera jurídica y democrática— modelos alternativos de vida, de culturas, religiones, etc. En fin, se trata de organizar el multiculturalismo en el esplendor consumista e individualista, por ejemplo, de nuestros aeropuertos internacionales, y no en la miseria de nuestras estaciones de ferrocarril o de nuestras periferias degradadas.¹³

En la tercera y última parte de su ensayo, Habermas se enfrenta con algunas visiones alternativas del nuevo *global order* internacional. Después de haber discutido acerca de la ambigüedad de la política neoconservadora de George W. Bush —y del supuesto “giro desleal” de la estrategia norteamericana, que parece

¹² J. Habermas, *Fatti e norme*, op. cit., p. 157; cfr. J. Habermas y Joseph Ratzinger, *Dialektik der Säkularisierung*, Friburgo, Herder Verlag, 2005, p. 23 (“*politische Tugenden... nur in kleiner Münze erhoben*”).

¹³ La diferencia —y la recíproca integración— entre plano *sistémico* (dinero y poder) y plano *normativo* (solidaridad cívica) es destacada por Habermas en la cita de un pasaje de David Held, *Global covenant: The social democratic alternative to the Washington Consensus*, Londres, Polity Press, 2004, en el que este teórico de la *global governance* señala la necesidad de asegurar la *sequencing of global market integration* junto a la tutela y el desarrollo de *transparent, accountable political institutions* (cit. por Habermas, p. 180).

haber pasado del multilateralismo de la democracia internacional al unilateralismo de la guerra preventiva—,¹⁴ Habermas enfrenta en particular: 1] el diseño neoliberal de una sociedad (desestatizada) del derecho privado, en la que la eficiencia del mercado ha sustituido totalmente a la política tradicional; 2] el liberalismo hegemónico de la superpotencia Estados Unidos, encargada por el destino (o por la providencia) de asegurar *law and order*, valores éticos y seguridad militar; 3] el escenario neomarxista de Toni Negri y Michael Hardt, que describe un “imperio” sistémico global como dispositivo estrangulador de la insurgencia vital de las “multitudes”, y finalmente 4] el realismo —ejemplarmente antikantiano— de Carl Schmitt, quien reduce la función instrumental del derecho al ordenamiento internacional de “grandes espacios” para el florecimiento de inconmensurables “formas de vida”.

En el ámbito de nuestro discurso, es interesante entender la postura *ambivalente* (de cautela y a la vez de condena) que Habermas asume con respecto a una hipotética potencia hegemónicamente “benévola y con visión de largo plazo” (p. 184), la cual se propusiera realizar mediante la fuerza (ante la pasividad de la ONU actual) la *global governance* kantiana. Por un lado, Habermas afirma que haría falta de todas formas esperar el resultado final de este temerario experimento político, en cuanto “también el derecho hegemónico con todo es un derecho” (*ibid.*). Por otro lado, Habermas denuncia la teoría norteamericana del *preventive strike*, así como la ilegítima invasión de Iraq ordenada por George W. Bush, en los

¹⁴ Sobre la filosofía política de los *neocon* norteamericanos, para una primera introducción, cfr. Francis Fukuyama, *La fine della storia e l'ultimo uomo*, Milán, Rizzoli, 1992; Robert Kagan, *Paradiso e poder*, Milán, Mondadori, 2003; *idem*, *Il diritto di fare la guerra*, Milán, Mondadori, 2004; asimismo, los interesantes textos de Kenneth Anderson disponibles en su *blog* (<<http://kennethandersonlawofwar.blogspot.com>>). La idea-fuerza de los *neocon* es haber teorizado sobre el “fin de la historia” como victoria definitiva de la democracia en el interior de la modernidad. Su debilidad está en haber apuntado al derecho hegemónico, y al *ethos* imperial, después de que el 11 de septiembre había demostrado todo el carácter premoderno y posmoderno (califato y coca-cola) de la nueva “guerra total” a la democracia. La peor hipótesis (una verdadera pesadilla, queremos añadir) es que ambos podrían tener razón: tanto Gino Strada al declarar *fallida* la modernización como George W. Bush al temer el carácter *totalitario* del fascismo islámico. Al optimismo eufórico de los posmodernos se contraponen el pesimismo nihilista de los *no-global* y el falibilismo no resignado de los kantianos *à la* Habermas. Sobre la línea kantiana del mismo autor, ha presentado desarrollos decisivos Hauke Brunkhorst, “Alternative politiche della comunità internazionale”, *Teoria Politica*, 1/2006, pp. 127-135; Rainer Forst, *Kontexte der Gerechtigkeit*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1994; Klaus Günther, *Der Sinn für Angemessenheit*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1988; Axel Honneth, *Lotta per il riconoscimento*, Milán, Il Saggiatore, 2002. Sobre las teorías posmodernas del derecho, cfr. Karl-Heinz Ladeur, *Postmoderne Rechtslehre*, Berlín, Duncker & Humblot, 1992; Gary Minda, *Teorie postmoderne del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 2001; Ettore Gliozzi, “Postmodernismo giuridico e giuspositivismo”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. LVII, núm. 3, 2003, pp. 801-827; Anna di Robilant y Fernanda Nicola, “Il liberalismo alle prese con identità e redistribuzione”, *Rivista Critica del Diritto Privato*, vol. XXII, núm. 4, 2004, pp. 673-690. Además hay quien intenta una difícil mediación entre Kant y Schmitt, Habermas y Gunther Teubner: cfr. Marcelo Neves, *Zwischen Themis und Leviathan. Eine schwierige Beziehung*, Baden Baden, Nomos Verlag, 2000; Peer Zumbansen, *Ordnungsmuster im modernen Wohlfahrtsstaat*, Baden Baden, Nomos Verlag, 2000; Andreas Fischer-Lescano, *Globalverfassung*, Gotinga, Velbrueck Wissenschaft, 2005. Para una primera orientación, cfr. Sonja Buckel, Ralph Christensen, Andreas Fischer-Lescano (eds.), *Neue Theorien des Rechts*, Stuttgart, Lucius & Lucius, 2006.

términos de una “inaudita ruptura” del multilateralismo jurídico. Se trata en efecto de una postura que expresa “desprecio por una de las más grandiosas iniciativas civilizadoras del género humano” (p. 185).

La cautela habermasiana en la condena del hegemónico “benévolo y con visión de largo plazo” deriva del hecho de que nuestra perspectiva de los actores políticos es siempre históricamente limitada. Derecho constitucional y derecho hegemónico hablan la misma lengua y usan la misma sintaxis: el derecho *positivo* de la modernidad que es individualista, coactivo y convencional. Sólo que el derecho constitucional, colocándose en la perspectiva racional y comunicativa del interés general y del reconocimiento recíproco, concede prioridad a lo “justo” descontextualizado (esto es, al interés de todos y de cualquiera) con respecto al “bien” de los intereses particulares, mientras que el derecho hegemónico, colocándose en la perspectiva voluntarista del interés particular, afirma el carácter metafísicamente no trascendible de la acción estratégica y de la afirmación salvaje. Entonces el mismo Habermas, incierto *en el plano factual* en condenar al hegemónico “bien intencionado”, no titubea luego *en el plano de los principios* en condenar la ilegitimidad de su unilateralismo.

¿Hasta qué punto la *pax americana* es funcional para la *pax universalis*? Por una parte es una verdadera fortuna, según Habermas, que Estados Unidos haya salido victorioso tanto de la segunda guerra mundial como de las décadas de la guerra fría (aquí la ruptura con los sesantayocheros que gritaban “China, Cuba y Vietnam” como consigna antinorteamericana parece irreversible). Por otra parte, el hegemonismo de Estados Unidos, al rechazar el multilateralismo y la descentralización democrática, se revela no obstante carente, sea en el plano funcional o en el plano de la legitimidad. En efecto, según Habermas, la complejidad de la modernidad no resulta ni *sistémicamente* coordinable ni *democráticamente* administrable desde la perspectiva imperialista y centralizada de una *eticidad* particularista universal (pp. 185-188). El hegemónico universal —que no quiere reconocer la trascendente prioridad de lo “justo” sobre el “bien”— es para Habermas un concepto contradictorio, una verdadera quimera¹⁵ del pensamiento. “En los inevitables cálculos de las ventajas nunca podrá estar seguro de distinguir los intereses nacionales de aquellos intereses generales que podrían ser compartidos también por otras naciones” (p. 187).

En las últimas páginas del ensayo, en un admirable “ajuste de cuentas” entre el planteamiento trascendental kantiano y el planteamiento estratégico de Carl Schmitt, Habermas se muestra consciente del carácter trágico de esta alternativa. Quien es partidario de Kant se coloca al lado de la *razón universal*, que denuncia la injusticia de la naturaleza y de su fuerza salvaje. Quien es partidario de Nietzsche (y de Carl Schmitt) se coloca de parte de la *voluntad de potencia* que denuncia el carácter ilusorio de la *ratio*. Se trata de la misma contradicción que

¹⁵ En el texto en italiano “ircocervo”: animal fantástico medio macho cabrío y medio ciervo; el término se refiere a una cosa o a una idea intrínsecamente contradictoria, imposible y por ende inexistente (T).

ya en el pasado opuso Habermas a Luhmann y a Gunther Teubner.¹⁶ Si la antropología del actor político tiene como fundamento la razón universal, su condena de la injusticia y de la explotación consistirá en la capacidad cognitiva de *dirigir* el curso de la historia (es la utopía de la modernidad). Si por el contrario el actor político es ante todo voluntad ciega, entonces su protesta en contra de la mutilación y el sufrimiento de los cuerpos consistirá en la mera capacidad práctica de *corregir* el rumbo de la historia (es el desencanto de la posmodernidad).

Desde el primer punto de vista, la posibilidad de progreso se funda en la *teoría* democrática de los derechos humanos. Desde el segundo punto de vista, la posibilidad de no hundirse definitivamente en el pantano de Münchhausen remite a la contestación *voluntarista*¹⁷ de los ordenamientos ideológicos, de los dispositivos del poder, de la microfísica de la disciplina. En el primer caso, es un *deber* moral del hombre subordinar la hegemonía a la justicia, en espera de la salvación de un dios racional. En el segundo caso, se hace quizá más *conveniente* saltar de hegemonía en hegemonía, aplazando estoicamente la catástrofe o esperando —con Hölderlin, Nietzsche y Heidegger— que el incremento del peligro evoque el auxilio de algún numen ●

¹⁶ L. Ceppa, "I fondamenti del diritto. Gunther versus Teubner", *Rivista Critica del Diritto Privato*, vol. XXIII, núm. 4, diciembre de 2005, pp. 669-711, y "Gunther Teubner. Costituzionalizzare il politeismo", *Teoria Politica*, 2/2006, pp. 163-171.

¹⁷ Después del derrumbe de las filosofías marxistas de la historia —que santificaban *a priori* el terrorismo de la "batalla de Argel" en la invencible lucha-de-clases internacional— la violencia de quien cuestiona el derecho constitucional (el formalismo jurídico de la democracia) queda abandonada al nihilismo eufórico de la danza de Zaratustra (califato o coca-cola, brigadas verdes de Mahoma o bandera con barras y estrellas).

El Tribunal falló¹

Alejandro Madrazo Lajous*

Introducción: tres preguntas ante el Tribunal Electoral

El 5 de septiembre de 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el “Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo” (en adelante, el Dictamen). Con ello, el Poder Judicial de la Federación —según la teoría constitucional, el menos político de los tres poderes— puso fin al proceso electoral más competido y controvertido de que se tenga memoria, validando el proceso electoral y declarando presidente electo a Felipe Calderón, candidato del partido en el gobierno.

En el contexto de un proceso electoral tan polarizado y polarizante, no sorprende que, ese mismo día, se escucharan voces que públicamente aplaudían o rechazaban la decisión del Tribunal. Sin embargo, las más de 300 hojas en que consiste el documento exigen un análisis más detallado que el que pudo realizarse en los días subsecuentes al fallo. Este artículo pretende contribuir a ese análisis.

El dictamen, dentro de nuestro sistema jurídico, es inatacable. Cuando un órgano jurisdiccional decide un conflicto público y en particular cuando tiene la última palabra, el análisis sustantivo de la calidad de sus fallos adquiere enorme importancia. En primer lugar, al no ser los judiciales órganos elegidos directamente, su legitimidad depende en gran medida de su prestigio, y dicho prestigio, a su vez, es función de la calidad percibida de su actuar. En segundo lugar, cuando un órgano judicial lo es de última instancia —como es el caso del Tribunal Electoral—, el único control efectivo que existe sobre él es la opinión pública.

El prestigio de un órgano jurisdiccional no debe depender de un solo fallo. El Tribunal Electoral se ha caracterizado, desde su origen, por procurar estar a la vanguardia de nuestro Poder Judicial, en un esfuerzo por ofrecer una impartición de justicia sustantiva, mejor argumentada y de más alta calidad. Sin embargo, el Dictamen que aquí interesa fue de tal importancia para la vida política del país, para la legitimidad de sus autoridades judiciales y electorales, que en mucho va a influir sobre la legitimidad, autoridad e imagen pública de nuestro Poder Judicial en general y de nuestro Tribunal Electoral en específico.

El propósito de este trabajo es contribuir a que la ciudadanía cuente con más y mejores elementos para estar así en condiciones de ejercer el único control

* Profesor de carrera de medio tiempo de la Facultad de Derecho de la UNAM. Cursó la licenciatura en derecho en la UNAM y en el ITAM. Obtuvo la maestría y el doctorado, ambos en derecho, por la Universidad de Yale.

¹ Este texto fue redactado en enero de 2007.

efectivo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales de última instancia: el de la opinión pública. En consecuencia, procuraré presentar mis argumentos en forma sencilla, partiendo del supuesto de que, a mayor profundidad técnica, menor auditorio. En última instancia, este artículo busca contribuir al control que todos los ciudadanos debemos ejercer sobre nuestra máxima autoridad electoral, exigiendo que se desempeñe con la calidad que esperamos todos de tan importante y delicado encargo.

Adelanto que mi conclusión es que el Tribunal fue, por decir lo menos, inconstante: en momentos demostró enorme lucidez y seriedad en su análisis, pero en otros —claves para sustentar su conclusión— el Tribunal dejó mucho que desear, presentándonos razonamientos poco sustentados y poco consistentes los unos con los otros.

Este análisis se centra en las consistencias e inconsistencias que el Dictamen mismo ofrece en sí mismo, independientemente de la normatividad electoral aplicable y su doctrina. Así, me concentraré en las respuestas que el Tribunal dio a lo que considero fueron las tres preguntas fundamentales que tenía frente a sí. Una de ellas, la primera, es una cuestión de derecho; las otras dos, cuestiones de hecho. Estas tres preguntas son:

1. ¿Es aplicable la llamada “causal abstracta de nulidad” a una elección presidencial? Esto es, ¿puede el Tribunal Electoral anular una elección presidencial pronunciándose en general sobre la validez del proceso a la luz de los principios constitucionales que lo rigen?

2. ¿Hubo irregularidades en el proceso electoral de 2006 que violentaran los principios constitucionales rectores de la elección?

3. En caso de responder de manera afirmativa la pregunta anterior, ¿fueron dichas irregularidades determinantes en el resultado de la elección?

El Tribunal Electoral contestó afirmativamente las dos primeras preguntas y negativamente la tercera. Como resultado, el Dictamen tuvo dos consecuencias relevantes: *a*) quedó claro que el Tribunal tiene la facultad de anular una elección presidencial con fundamento directo en los principios constitucionales, y *b*) el Tribunal decidió no anular la elección presidencial de 2006. Este trabajo analiza —y critica— cómo el Tribunal llegó a este resultado.

El trabajo se divide en tres partes. La primera aborda la pregunta inicial. En ella no entraré en el debate doctrinal sobre la aplicabilidad de la causal abstracta de nulidad a la elección presidencial (cuestión que prefiero dejar en manos de los especialistas en materia electoral). Me limitaré a señalar las implicaciones que tuvo la forma en que el Tribunal entendió el procedimiento que resolvió. La segunda sección entra al análisis de los hechos del caso realizado por el Tribunal. Argumentaré que dicho análisis demuestra un grado considerable de sofisticación. En la última parte analizo la ponderación que hizo el Tribunal sobre el efecto en el resultado que tuvieron las irregularidades en el proceso. Aquí sostengo: más que sofisticación, nos topamos con sofismas. En mi opinión, la pobreza analítica y la creatividad retórica caracterizan este aspecto del Dictamen.

Por último, presentaré mis conclusiones. En ellas subrayo lo lamentable que resultan los contrastes en la calidad del análisis del Tribunal, argumento que eran evitables en un Dictamen así de inconsistente y especulo brevemente sobre las posibles causas de estas inconsistencias.

I. Causal abstracta y procedimiento administrativo-electoral

En las semanas previas a la emisión del Dictamen, una de las interrogantes más persistentes en torno a cómo actuaría el Tribunal era si éste consideraría procedente la causal abstracta de nulidad en una elección presidencial o no. Esto es, si existía la posibilidad de declarar nula una elección por ser inconsistente con los *principios constitucionales* que rigen nuestro sistema electoral. La llamada causal abstracta de nulidad se distingue de otras causales de nulidad en que éstas constituyen una contravención a las *reglas legales* del sistema electoral mexicano.

En su más simple expresión podemos decir lo siguiente acerca de la distinción entre una regla y un principio: las reglas se distinguen de los principios en que las primeras se cumplen o no se cumplen, mientras que los segundos pueden cumplirse en mayor o menor medida. Con las reglas hay dos posibilidades: una conducta se ajusta a la norma, en cuyo caso es legalmente válida, o no se ajusta a la norma, en cuyo caso es legalmente inválida. Con los principios sucede algo diferente, pues hay varias posibilidades: una conducta puede ajustarse en mayor o menor medida a un principio; puede acercarse más o menos al fin que persigue el principio. En resumen: las reglas son de cumplimiento binario, mientras que los principios son de cumplimiento gradual.²

La diferencia entre tratar con una regla o con un principio es importante: en el caso de la regla suele ser mucho más fácil determinar cuándo ésta ha sido violada, pues si una conducta cuadra con la norma, ésta se cumple; si no cuadra con la norma, ésta es incumplida. En el caso de un principio, el asunto es más complicado: ya que su cumplimiento es gradual, es necesario preguntarse ¿qué tanto tiene que cumplirse un principio para considerarse que ha sido satisfecho? ¿Cómo se determina el umbral en el que debemos considerar que una conducta determinada ha violentado un principio determinado? El asunto se complica aún más si nos preguntamos ¿qué tanto podía cumplirse con un principio *en el caso específico en cuestión*? Al no haber respuestas unívocas a estas preguntas, la determinación sobre la violación a un principio depende mucho más de la ponderación del contexto específico que haga el juzgador. En el caso de principios, el contexto —los hechos que rodean una controversia— y su ponderación específica por el juzgador se tornan determinantes para decidir el caso. En contraste, el contexto es mucho menos relevante tratándose de una re-

² Por supuesto, esta caracterización de reglas y principios es sumamente simple, pero sirve para enfatizar la importancia de la ponderación del contexto en el caso de la aplicación de los principios. Una explicación más detallada y, sobre todo, didáctica puede encontrarse en Jorge Contesse, "Reglas y principios en Chile: ¿jerarquía entre los derechos constitucionales?", en *Anuario de filosofía jurídica y social 2002*, Santiago, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, 2002.

gla, pues de actualizarse el supuesto normativo, se sigue necesariamente la consecuencia normativa.³

a) Fundamento constitucional de la causal abstracta de nulidad

Volvamos al caso en cuestión. La primera de las tres preguntas enunciadas en la introducción tuvo respuesta afirmativa: el Tribunal sí cuenta con la facultad de anular una elección presidencial cuando estima que en ella no fueron respetados los principios constitucionales que rigen en materia electoral. El cuarto considerando del Dictamen —titulado “Calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”— se inicia con la enunciación del marco legal y constitucional “conforme al cual han de verificarse los requisitos de [la] elección”. Al describir dicho marco, el Tribunal comienza enunciando los principios constitucionales contenidos en los artículos 39 y 41, que estima son aplicables.⁴ Hecho esto, el Dictamen sostiene que:

La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como **producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político** construido en la Carta Magna.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; **el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**⁵

Para el Tribunal, entre los principios constitucionales que deben observarse a fin de que las elecciones puedan ser consideradas como producto del ejercicio de la soberanía popular se encuentra el principio de control de constitucionalidad de la elección, esto es, que los actos electorales se hayan sujetado a todos los principios constitucionales en materia electoral.

Hasta este punto, el Tribunal enuncia el fundamento constitucional para la aplicación de la causal abstracta de nulidad. Es en la siguiente sección —referente a la solicitud de la Coalición por el Bien de Todos de que el Tribunal Electoral recabara diversas pruebas— en la que el Dictamen abunda en las características

³ A menos que la normatividad aplicable prevea una excepción.

⁴ El artículo 39 se refiere a la soberanía popular y de cómo ésta reside en el pueblo. El artículo 41 establece que dicha soberanía se ejerce por medio de los poderes de la Unión y la forma en que los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán ser renovados mediante elecciones.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo”, p. 35. Las negritas son mías. Salvo indicación en contrario, cualquier énfasis en negritas en las citas es mío.

del proceso de calificación de la elección presidencial y, en consecuencia, la posibilidad de aplicar dicha causal. Dicha sección es relevante pues en ella encontramos las piezas clave para entender las conclusiones del Tribunal.

b) El carácter administrativo-electoral de la calificación de la elección presidencial

El Tribunal Electoral abunda sobre el carácter de la calificación de la elección presidencial en el apartado “Peticiones de la Coalición por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas”.⁶ A pesar de ser determinante para el resultado de la elección, son pocos los comentaristas que han prestado la debida atención a este apartado. En él, el Tribunal considera “inatendible” la solicitud que la Coalición por el Bien de Todos hace para que el Tribunal se allegue distintos medios de prueba que, afirma la Coalición, le habían sido negados.

Las razones por las que estima inatendible la solicitud son importantes para entender el sentido del Dictamen. El Tribunal dice:

Se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral:

- a) La de carácter puramente jurisdiccional, y
- b) La de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional.⁷

A decir del Tribunal, la función jurisdiccional “se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación **de carácter contencioso**, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (...)”.⁸

Continúa señalando que, como procedimiento contencioso, esta función se encuentra, en materia probatoria, regulada por “reglas concretas” que establecen “los medios de convicción” —las pruebas— que deben ofrecerse y desahogarse, entre las que se encuentran “en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente las haya solicitado oportunamente al órgano competente y no le hubieran sido entregadas”.⁹

En otras palabras, la función jurisdiccional se rige por reglas procesales que establecen las obligaciones y **derechos** procesales de las partes. Entre esos derechos está el de solicitar al Tribunal que se haga de las pruebas que la parte no pueda obtener por ella misma.

La segunda función —en cuyo ejercicio es aplicable la causal abstracta de nulidad— es muy distinta a la primera. La función administrativo-electoral del Tribunal Electoral no es un procedimiento contencioso y, en consecuencia, no se rige por reglas procesales específicas:

⁶ Dictamen, p. 41.

⁷ *Ibid.*, p. 42.

⁸ *Ibid.*, p. 43.

⁹ *Idem.*

En cambio, el procedimiento para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial, la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, **no se encuentra regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política (...)**

Este procedimiento **no es de carácter contencioso**, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función culminante del proceso electoral federal de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional constitucional, se trata de **la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables** para la validación del proceso electoral de la elección del Presidente de la República, por lo cual **no está regido por las reglas procesales** establecidas para los medios de impugnación, **especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.**¹⁰

En resumidas cuentas: la función jurisdiccional del Tribunal Electoral es un procedimiento contencioso, regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece derechos procesales de las partes; entre esos derechos se encuentra la facultad de solicitar al Tribunal que se haga de las pruebas de las que una parte no pueda hacerse. En contraste, la función administrativo-electoral es un procedimiento oficioso, regido directamente por los principios establecidos en los artículos 39 y 41 constitucionales, sin que exista regulación procesal que otorgue derechos procesales a las partes. Específicamente, el derecho de solicitar al Tribunal que se haga de pruebas de las que una parte no haya podido hacerse no existe en este caso: “el artículo 99 constitucional **no impone al Tribunal obligaciones** respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional”.¹¹

Dos son las consecuencias evidentes hasta el momento: *a)* el Tribunal Electoral tiene la facultad de calificar la constitucionalidad de un proceso electoral —esto es, puede anular una elección presidencial— y *b)* el Tribunal Electoral no tiene la obligación de hacerse de pruebas que la Coalición por el Bien de Todos ofrece pero no aporta en su escrito.

Sin embargo, hay una tercera consecuencia concreta de esta interpretación: *la obligación del Tribunal de hacerse de las pruebas necesarias a fin de conocer la verdad* sobre la sujeción del proceso electoral a los principios constitucionales. El Dictamen afirma:

(...) en el procedimiento de cómputo definitivo, de declaración de validez y de presidente electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos,

¹⁰ *Ibid.*, pp. 43 y 44.

¹¹ *Ibid.*, p. 45.

sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en hacer la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; **la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección**, que se encuentran en la propia Constitución; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de validez de la elección y de Presidente electo; por último, la entrega de la constancia correspondiente.

La obligación por parte del Tribunal de verificar los hechos relevantes a la luz de los principios constitucionales es congruente con la lógica que el Tribunal siguió hasta ese momento. Al calificar el procedimiento de oficioso, por oposición a contencioso, el Tribunal se está atribuyendo un papel activo —no reactivo— en la determinación de los hechos que conformaron la elección (y su sujeción a los principios constitucionales). La verificación que menciona el Tribunal requiere, entre otras cosas, hacerse de las pruebas que estime necesarias a fin de colmar los vacíos de información importantes para la resolución del caso.

La obligación de investigar y determinar los hechos corresponde al Tribunal. De otra forma, la obligación de probar los hechos recaería en los contendientes. De ser así, se tendrían que reconocer derechos procesales a los contendientes —como el derecho de solicitar al Tribunal el requerir las pruebas que la parte no pueda obtener por sí sola. Sin embargo, el Tribunal negó expresamente dichos derechos procesales a las partes. En otras palabras, existen dos opciones: el Tribunal está obligado a hacerse de los elementos que le permitan determinar los hechos o bien está obligado a reconocer derechos procesales a las partes que les permitan probar sus dichos. Admitir algo distinto —por ejemplo, que las partes no tengan derechos procesales ni el Tribunal la obligación de investigar los hechos— implicaría aceptar que la determinación de la verdad de los hechos queda al capricho del azar o, peor aún, de quienes tienen acceso privilegiado a la información que permitiría determinarla.

II. Las irregularidades de la elección y su identificación y análisis por parte del Tribunal

Al establecer que, con fundamento directo en los principios constitucionales, el Tribunal Electoral cuenta con la facultad de anular una elección presidencial, el Dictamen pasa a analizar el proceso electoral. La primera pregunta que debe resolver es la relativa a la existencia de actos en el proceso electoral que constituyeran irregularidades contrarias a los principios constitucionales aplicables.

No es necesario, en esta sección, detallar los apartados del Dictamen en los que se analizan una por una las irregularidades del proceso. Por el momento, me interesa señalar que: *a*) el Tribunal consideró que, efectivamente, hubo irregularidades durante el proceso electoral, y *b*) que el análisis de los hechos denota, por momentos, un alto grado de sofisticación por parte del Tribunal. Un dato importante a tener en cuenta es que la información que analiza el Tribunal proviene, fundamentalmente, de pruebas documentales —folletos, grabaciones de audio y video, etc.— aportadas por la Coalición por el Bien de Todos.

El análisis de la publicidad pagada por el Consejo Coordinador Empresarial nos sirve de ejemplo. En él encontramos un Tribunal Electoral capaz de desentrañar las implicaciones de los documentos que le son presentados y el contexto específico del que provienen. A fin de dar una idea clara de la capacidad del Tribunal, a continuación se transcriben diversos pasajes del Dictamen.

Tenemos, en primer lugar, que al considerar los *spots* televisivos pagados por el Consejo, el Tribunal explicita, con toda claridad, que se trata de **mensajes** políticos transmitidos indirectamente:

Si bien, a primera vista, en ninguno de los *spots* bajo consideración, parece haber un mensaje explícito a favor o en contra de determinado partido político (o coalición) o candidato presidencial, en tanto que identifique, por su denominación o emblema, a un determinado partido político o coalición o, por su descripción definida, a determinado candidato de un partido político o coalición, lo cierto es que **ambos spots constituyen no sólo un posicionamiento de carácter político** realizado en el tramo final de la campaña electoral (...) por el Consejo Coordinador Empresarial, **sino que, en forma inequívoca y en forma expresa, llevan un doble mensaje:** dada la premisa inicial que alude al trasfondo de una estabilidad económica de una década (...), se hacen (...) dos afirmaciones contundentes: la primera: **crecer es el único gran camino para el país** (“ése es el gran camino para México”; *el empleo del artículo determinado “el” denota unicidad*, por lo que, según los promocionales, no hay otro gran camino para el país); es el camino de estabilidad económica, que implica, por ejemplo, fomento a los pequeños empresarios y la estabilidad monetaria, que se traduce en macrodevaluaciones, como la registrada en 1994. Según se infiere (...) “el gran camino para México” pretende asociarse con las políticas públicas, en particular con las políticas económicas que implementaron un determinado modelo económico, aplicadas durante los más recientes gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional (en el entendido de que fue en gobiernos de extracción priista, antes de 1996, cuando ocurrieron las grandes devaluaciones económicas nacionales) o del Partido Acción Nacional.

La segunda afirmación es que “apostarle a algo distinto es retroceder”, lo que significa, dado el contenido político de los promocionales, **que hay que rechazar la opción política que implique un cambio de las políticas públicas** aludidas en el *spot* (...), pues es “retroceder” (...)

Finalmente, **el corolario** en ambos promocionales **es un llamado a defender** “lo que hemos logrado”, lo que cabe entender como **defender el *statu quo***.¹²

El Tribunal explicita que para hacer justicia al mensaje transmitido por los *spots* es necesario realizar un análisis en **distintos niveles:**

El análisis de los promocionales debe hacerse tomando en cuenta varios niveles o contextos:

¹² *Ibid.*, pp. 87 y 88.

- i] El **contexto inmediato**: el texto interno (...)
- ii] La relación **intertextual** o interdiscursiva entre emisiones, textos y discursos (...)
- iii] El **amplio contexto político-electoral** en el que se incluyen las prácticas discursivas de los partidos políticos o coaliciones y de otros sujetos de derechos¹³ (...)

Además, el Tribunal no pierde de vista la importancia del **medio** mediante el cual se transmiten dichos mensajes políticos:

El medio utilizado para difundir los *spots* bajo análisis es la **televisión**, esto es, un **vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional** al contenido mismo del mensaje.¹⁴

Del análisis de los documentos *y de su contexto*, el Tribunal Electoral concluye que, efectivamente, constituyen irregularidades contrarias a los principios constitucionales. Así lo señala explícitamente:

Por consiguiente, al haber quedado demostrado, primero, el hecho de haberse difundido en radio y televisión dos promocionales a favor de dos fuerzas políticas (Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional) y en contra de otra (la Coalición por el Bien de Todos) y de su candidato presidencial y, segundo, al haber quedado demostrado que el Consejo Coordinador Empresarial contrató tales promocionales, al haberlos difundido, [en virtud de] tales hechos (...) **se actualiza una violación (...) a lo dispuesto en normas de orden público y de observancia general (...)**

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal.¹⁵

III. Consecuencias de las irregularidades y la no acreditación de su efecto determinante

Otro ejemplo notorio —y relevante para el resultado de la elección— analizado por el Tribunal Electoral fue el del propio presidente de la República, Vicente Fox. El Dictamen inicial tras el análisis de las intervenciones de Fox en el proceso electoral reconoce el peculiar y prominente perfil del sujeto:

(...) es dable apreciar las declaraciones hechas por el presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de ex-

¹³ *Ibid.*, pp. 89 y 90.

¹⁴ *Ibid.*, p. 89.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 92 y 93.

presión, sobre todo si se considera que, **siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta**, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país, y por tanto, de lo que más convenga en el futuro.¹⁶

Tras analizar múltiples entrevistas y declaraciones emitidas por el presidente de la República durante el proceso electoral, el Tribunal concluye que:

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.¹⁷

Como se puede apreciar en la cita, el Tribunal reconoce que la intervención del Presidente en el proceso electoral redundó en irregularidades con impacto en la validez de la elección. Sin embargo, el Tribunal estima que dicho impacto no fue suficiente como para invalidar la elección. En otras palabras: el Tribunal Electoral reconoce, en el caso del Presidente, la presencia de conductas irregulares, pero estima que su repercusión es cercana a, pero no suficiente para, anular el proceso electoral.

El caso de Fox sirve para evidenciar tanto la capacidad del Tribunal para identificar e interpretar las irregularidades y violaciones a los principios que deben regir el proceso electoral como la óptica con que el Tribunal analizó la tercera y última pregunta fundamental que fue planteada: ¿cuál fue el efecto de las irregularidades en el proceso electoral?

Para el Tribunal Electoral la conducta del presidente Fox puso en riesgo la validez de la elección presidencial. Sin embargo, dice el Dictamen, la concurrencia de diversos factores atenuaron los efectos de la conducta presidencial. Derivado de ello, la validez de la elección pudo salvarse.

El análisis y la ponderación de la conducta presidencial sirven para ilustrar la lógica que el Tribunal siguió al considerar el efecto de las irregularidades del proceso electoral en su resultado. En primer lugar, el Dictamen transcribe, a lo largo de una veintena de cuartillas, diversas afirmaciones del presidente Fox registradas en noticieros, entrevistas, notas periodísticas, etc. A continuación, afirma que las declaraciones presidenciales pueden agruparse bajo dos rubros:

a) Comentarios mediante los cuales el presidente defiende y exalta el modelo económico y las acciones de su gobierno, y

¹⁶ *Ibid.*, p. 160.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 202 y 203.

b) Manifestaciones indirectas, generalmente expuestas a base de alusiones, metáforas u otras formas de comunicación asociativa, que inciden de algún modo sobre posiciones políticas, que normalmente atañen a las de los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral del año dos mil seis.¹⁸

A juicio del Tribunal, sólo las segundas son problemáticas.

El segundo grupo de expresiones contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y **la intromisión en dichos procesos** por medio de mensajes indirectos o implícitos.¹⁹

En resumen, la conducta presidencial constituyó una intromisión indebida en el proceso electoral. Una vez reconocido esto, el Tribunal se aboca a la ponderación de la magnitud del efecto de dicha intromisión.

Empero, para conocer o ponderar el grado de influencia, se requiere determinar, en la medida de lo posible y con el instrumento de racionalidad con que cuenta este Tribunal, su relación e interacción con los demás elementos y circunstancias del proceso electoral, asimismo se deben tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hicieron las declaraciones, para **conocer al máximo posible el contexto político y social en que surgieron**, a fin de quedar en actitud de alcanzar una aproximación del grado de influencia que pudieron ejercer.²⁰

Desafortunadamente, en las páginas que siguen a esta afirmación no hay indicios de que el Tribunal haya realizado acción alguna —solicitado información, entrevistado expertos, obtenido la opinión de peritos, identificado si existió correlación alguna entre el actuar presidencial y la intención del voto medida escrupulosamente en encuestas públicas y privadas a lo largo del proceso electoral— a fin de “conocer al máximo posible el contexto político y social” en que se dio la intervención presidencial. El Tribunal se limita a especular —“con el instrumento de racionalidad con que cuenta este Tribunal”— sobre el posible impacto del presidente Fox en la elección presidencial.

Lo que encontramos al respecto en el Dictamen son afirmaciones categóricas

¹⁸ *Ibid.*, p. 182.

¹⁹ *Ibid.*, p. 183. El Tribunal abunda: “Esto es, alguna parte de los comentarios se pueden estimar dirigidos a apoyar al candidato de su partido en particular, o producir ese efecto, por identificarlo con la idea de continuidad, aun cuando no lo hiciera abierta y evidentemente, e incluso, en el remoto caso de que no se hayan hecho con tal propósito”, Dictamen, p. 185; “Las críticas y descalificaciones hacia otros participantes del proceso electoral constituyen expresiones que pueden incidir en la imagen de éstos, ante quienes captan su sentido, pues los adjetivos de mesiánico o populista se pueden entender dirigidos a los candidatos que orientaron sus programas a modelos diferentes y alejados del impulsado por el gobierno actual. Por tanto, existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporó, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto”, Dictamen, p. 186.

²⁰ *Idem.*

cas y no sustentadas, en su mayoría formuladas genéricamente, en las que el Tribunal pretende sustentar su ponderación del efecto que tuvo el proceder del presidente Fox en el resultado de la elección. El Tribunal Electoral sustenta su ponderación de los hechos en una letanía de lugares comunes, que poco aportan al conocimiento concreto del impacto preciso que dichos hechos tuvieron en el proceso electoral.

Una primer tanda de afirmaciones genéricas del Tribunal tiende a presentar el comportamiento presidencial como parte de una dinámica normal: “Es común que en cualquier régimen de gobierno del mundo, las opciones políticas traduzcan su desacuerdo en acerbas críticas ante la población, con propósitos proselitistas para el presente y el futuro”;²¹ “Se ve natural que el grupo o partido gobernante responda a esas críticas”;²² “En estas confrontaciones (...) la dureza del lenguaje empleado suele escalar”.²³ Otro grupo tiende a minimizar lo notorio de la conducta presidencial: “Otro factor importante es que el común denominador de la mayoría de las manifestaciones del Presidente radica en la **forma** indirecta y metafórica en que fueron expresadas”; “En muchas de las expresiones (...) recurrió a la comparación figurada”;²⁴ “La característica resaltada (esto es, la forma indirecta y metafórica) de estas expresiones, dificulta (*sic*) **en alguna forma** la comprensión cabal del mensaje (...) lo que **necesariamente** tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía”.²⁵

El Tribunal llega a extremos. Por ejemplo, en un pasaje argumenta que una declaración del propio presidente Fox, en que afirma que “en ningún momento ha intervenido en el proceso electoral”, minimizó las consecuencias del proceder presidencial pues “pudo desorientar a quienes hubieran captado sus mensajes anteriores en distinto sentido”.²⁶ Un poco más adelante, el Tribunal señala que la mayor parte de las afirmaciones del presidente Fox se dieron “con motivo de actos de inauguración de obras sociales, de difusión de programas de gobierno en noticieros”, y, a pesar de aceptar que ello “sin duda puede incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores”,²⁷ el Tribunal sostiene, en forma difícil de entender, que el contexto no específicamente electoral disminuye la influencia en el electorado:

Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que la mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencias de prensa para opinar acerca del entorno político del país.²⁸

²¹ *Ibid.*, p. 187.

²² *Idem.*

²³ *Ibid.*, p. 188.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibid.*, pp. 188 y 189.

²⁶ *Ibid.*, p. 189.

²⁷ *Ibid.*, pp. 189 y 190.

²⁸ *Ibid.*, p. 190.

La inocencia —o cinismo— con que el Tribunal pretende sustentar su conclusión de que la intervención presidencial fue minimizada lo suficiente como para no afectar el resultado de la elección presidencial más cerrada de que se tenga memoria y llega a su punto culminante cuando se analizan los medios de difusión del actuar presidencial, su intensidad y el periodo durante el cual fueron difundidos. Por resultar particularmente interesante e ilustrativa, esta parte de la ponderación del Tribunal es citada extensamente:

En relación con la **clase y número de los medios de difusión** ante los cuales se hicieron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas *en televisión nacional*, en un noticiero con una *audiencia elevada*, en internet, en las páginas electrónicas de medios de comunicación impresos nacionales, como las de los periódicos *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, y en la página de internet de la Presidencia de la República, tratándose de algunas entrevistas. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Periodo, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar *entre el mes de noviembre de dos mil cinco al primero de junio de dos mil seis*, en el caso de las notas periodísticas, aproximadamente, *una cada siete días* y en menos ocasiones en televisión, situación que evidentemente genera la **posibilidad** de que hayan sido *conocidas por un auditorio de alguna consideración*, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, las primeras *tuvieron que* levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; y las últimas, aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual *existió tiempo suficiente para reducir su impacto*. Además, la última intervención,²⁹ el primero de junio, donde se refirió al *tabaquismo*, sólo consistió en una alusión tan remota e indirecta, que difícilmente pudo haber influido en la intención de voto del electorado; pues, la palabra es de por sí ambigua e indirecta, que al haberse pronunciado en un acto vinculado expresa y directamente con el consumo de tabaco, pudo ser oída como *tabaquismo*, incluso, entenderse como un *lapsus linguae*, por personas distintas a los redactores de las notas.³⁰

El pasaje transcrito ilustra lo burdo del proceder del Tribunal. Por una parte identifica, con toda claridad, la persistencia (ocho meses seguidos) e intensidad (con frecuencia, al menos, semanal) del proceder presidencial; reconoce que los mensajes del Presidente fueron difundidos en los principales medios masivos de comunicación nacionales; sin embargo, por otra parte, estima que ello ocasio-

²⁹ En la intervención referida —reportada el 2 de junio de 2006, exactamente un mes antes de la jornada electoral— el presidente Fox alertó en contra del “tabaquismo” e incitó a dejar los “faritos”, en alusión a los dos principales candidatos de partidos distintos al suyo, ambos oriundos del estado de Tabasco y, en específico, a López Obrador, a quien sus críticos tildaban de “iluminado”.

³⁰ Dictamen, pp. 190 y 191. Negritas en el original, las cursivas son mías.

na únicamente la “posibilidad” de que “un auditorio de alguna consideración” las haya “conocido”.³¹

El manejo del tiempo por parte del Tribunal es igualmente problemático: estima que las primeras intervenciones —¿debemos entender que son las de noviembre y diciembre de 2005?— provocaron “menor interés”. Dicha afirmación exige la pregunta: ¿menor interés comparado con qué? Al plantear el problema en términos relativos pretende minimizar lo que, en términos absolutos, muy probablemente fue un nivel de interés considerable por parte de un amplísimo auditorio. ¿En qué sustenta el Tribunal su apreciación de que, tras ocho meses de intensa intervención presidencial en el proceso electoral, un silencio de apenas un mes es suficiente “para reducir su impacto”?³²

La ponderación del Tribunal carece de seriedad. Constituye un esfuerzo retórico, sesgado y mal articulado por minimizar lo que incluso el Tribunal no puede negar: el presidente Vicente Fox se condujo intensa y persistentemente como un protagonista del proceso electoral, poniendo a disposición de un candidato los recursos, el prestigio y el impacto mediático de la institución presidencial. Todo ello en violación a los principios constitucionales que deben regir el proceso electoral.

De manera semejante —aunque no tan burda—, el Tribunal identifica, a lo largo del Dictamen, diversos hechos que parecen constituir irregularidades relevantes durante el proceso electoral e inmediatamente procede a desestimar su repercusión en el proceso. El patrón consistente del Tribunal es identificar irregularidades en el proceso y, tras una libre ponderación, la mayoría de las veces vaga y abstracta, desestimar el impacto de dichas irregularidades en el resultado electoral. Así, tras responder afirmativamente las preguntas relativas a *i*] la posibilidad de anular la elección presidencial en caso de haber irregularidades suficientes y *ii*] la existencia de dichas irregularidades, el Tribunal contesta negativamente la tercera y última pregunta: ¿fue el efecto de las irregularidades suficiente como para afectar el resultado electoral y, en consecuencia, ameritar la anulación de la elección? La argumentación que sustenta esta última respuesta deja mucho que desear.

Conclusión: el Tribunal falló

Si se revisa el Dictamen en conjunto, la gravedad del proceder del Tribunal no radica en la ligereza de sus afirmaciones ni en la vaguedad de sus conclusiones, sino principalmente en la inconsistencia que lo caracteriza. Recordemos que el

³¹ El pasaje es reprochable por lo abstracto, vago y ambiguo. Sin embargo, en su mínima expresión, la conclusión que se sigue de los hechos que el Tribunal identifica es que se dio la *alta probabilidad* de que *el más amplio auditorio posible* haya sido expuesto reiteradamente al mensaje del presidente de la República.

³² También llama la atención que el Tribunal se enfoque en el episodio del “tabasquismo”. Si se presentaron intervenciones presidenciales con, al menos, una frecuencia semanal durante ocho meses, habría que ponderar decenas de declaraciones. ¿Por qué se ocupa el Tribunal sólo de la última intervención del Presidente?

Tribunal, al negar a la Coalición por el Bien de Todos sus peticiones en materia de pruebas, caracterizó su función como un procedimiento no contencioso. Al negar a la Coalición los derechos procesales correspondientes a una parte en un proceso contencioso, el Tribunal — como protagonista en un procedimiento oficioso— asumió la carga de hacerse de los elementos de convicción suficientes para resolver la litis (fijada por ley, a decir del propio Tribunal). Sólo así puede considerarse válida la negativa del Tribunal a la petición de la Coalición por el Bien de Todos.

Contrario a lo que dicta su propia caracterización del proceso administrativo-electoral en cuestión, el Tribunal se limitó a analizar y ponderar las pruebas que le fueron presentadas por las partes. En ningún momento del Dictamen encontramos alusión a investigación alguna por parte del Tribunal. Tampoco encontramos referencia a opinión pericial alguna en materia de encuestas, medios de comunicación, mercadotecnia política, publicidad o alguna otra especialidad que resultara relevante para entender la dimensión mediática del proceso electoral y el impacto que las diversas formas de publicidad o propaganda pudieron haber tenido sobre el electorado.

Sin ser experto en la materia —como aquellos que el Tribunal debió haber consultado—, me atrevo a imaginar sólo a grandes rasgos el perfil de los medios de convicción al alcance del Tribunal.

El proceso electoral de 2006 se caracterizó por un monitoreo constante y minucioso de las preferencias electorales por medio de encuestas de diversa índole. Con un registro así de abundante sobre el desenvolvimiento del proceso electoral y el desarrollo de las preferencias electorales, se hubiera intentado correlacionar dicha información con la relativa a cuándo y dónde se presentaron las injerencias indebidas en el proceso electoral.

Por ejemplo, pudo haberse requerido a las empresas televisoras y a las radioemisoras —que llevan un registro detallado del tiempo aire que venden— la información relativa a cuándo, dónde y qué mensajes publicitarios y propagandísticos se transmitieron. Al tener, por una parte, la información relativa a la evolución de las preferencias electorales y, por otra, la relativa a la publicidad y propaganda —incluyendo aquélla contraria a los principios constitucionales aplicables— podría haberse solicitado que expertos en la materia cruzaran los datos y exploraran si era posible correlacionar las variables, a fin de ver la posibilidad o probabilidad de la incidencia de un hecho o grupo de hechos sobre las preferencias electorales. Con toda seguridad, distintos expertos podrían haber aportado más y mejores formas de conocer el efecto de los actos en cuestión sobre el resultado de la elección.

En contraste con lo que el Tribunal pudo haber hecho, las conclusiones del mismo descansan únicamente en su libre apreciación de los documentos aportados por las partes (complementada por la información pública y notoria que ya se encontraba en manos del Tribunal y del resto de la población). Más allá de las deficiencias en la argumentación, de la vaguedad de las afirmaciones y del sesgo que es puesto en evidencia por los giros retóricos del texto del Dictamen, lo que

resulta innegable es que el Tribunal incumplió con la labor que le hubiera correspondido si en realidad la calificación de la elección fuera un procedimiento oficioso (como el Tribunal afirma al justificar sus facultades).

En esta tesitura, la Coalición por el Bien de Todos quedó en la peor circunstancia procesal posible. Incapacitada para presentar ante el Tribunal las pruebas que consideraba pertinentes para acreditar los hechos que sustentaban sus pretensiones, no contó con un órgano oficioso que la supliera en el allegamiento de los medios idóneos para conocer los hechos.

La inconsistencia del Tribunal no se limitó a la simple ausencia u omisión al no investigar los hechos más allá del (relativamente) escaso material que le fue presentado por las partes. El Tribunal explícitamente desestimó ciertas imputaciones *porque no fueron acreditadas en el expediente*. Esto es, el Tribunal —que en un inicio rechazó que las partes tuvieran derechos procesales, así como la función de fijar la litis y probar pretensiones por tratarse de un procedimiento contencioso— se pronunció sobre la validez de la elección por estimar que los hechos que sustentarían la anulación de la misma no fueron debidamente acreditados por la parte que la pretendía.

Este proceder del Tribunal se observa tanto en instancias específicas como en la evaluación global del proceso electoral. Así, por ejemplo, tenemos que algunos de los *spots* televisivos que se pronunciaban negativamente acerca de López Obrador son desestimados porque

no obran en el expediente elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales videos fueron transmitidos, así como tampoco el responsable de su realización o supuesta difusión, por lo que resulta material y jurídicamente imposible conocer el impacto que de haber sido efectivamente difundidos, pudieran haber tenido en el electorado.³³

La misma lógica subyace en la consideración que el Tribunal hace del proceso electoral en conjunto:

Así pues, vistos en su conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, **pues se trata de cuestiones no probadas**, o que habiéndolo sido, **no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido** (...)

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, **o no se probó que lo fueran**, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto (...)³⁴

En resumen, tenemos que el Tribunal: *i*] respondió afirmativamente a la interrogante sobre si contaba o no con la facultad de anular la elección; *ii*] contes-

³³ Dictamen, p. 97.

³⁴ *Ibid.*, pp. 291 y 292.

tó afirmativamente a la interrogante sobre si en el proceso electoral se habían presentado circunstancias contrarias a los principios constitucionales que regulan la elección presidencial, y *iii*] contestó negativamente a la interrogante sobre si el impacto de los actos inconstitucionales había sido suficiente para justificar la anulación de la elección, por considerar que la gravedad de dicho impacto no fue debidamente probada. El problema está en que la respuesta a la última pregunta se sustentó en la valoración del Tribunal de que la Coalición por el Bien de Todos no había probado su pretensión; pero la Coalición no pudo probar su acción en virtud de los pronunciamientos del propio Tribunal en los que sustentó la respuesta afirmativa a la primera pregunta.

En otras palabras: no sabremos si la Coalición podría haber probado o no su pretensión, pues no le fue permitido hacerlo. Lo que sí sabemos es que el Tribunal optó por no allegarse los medios idóneos para conocer los hechos.

Antes de terminar quisiera hacer una última reflexión acerca de lo que nos puede estar diciendo el deficiente Dictamen del Tribunal. Lo más decepcionante del Dictamen es el contraste entre la sofisticación con la que el Tribunal llega a analizar la documentación que sí le fue presentada (apartado II de este artículo) y la incapacidad o falta de voluntad del Tribunal para allegarse los elementos necesarios a fin de conocer los hechos en toda su complejidad (apartado III).

Sospecho que parte de este contraste se explica por las limitaciones de nuestro oficio. Los abogados hemos sido entrenados para diseccionar documentos con detalle y rigor. Al analizar documentos —audiovisuales, en nuestro ejemplo—, el Tribunal demuestra gran sofisticación. Sin embargo, los abogados, desafortunadamente, no estamos entrenados para comprender la realidad en toda su complejidad. Al contrario, nuestra función es filtrar la realidad, simplificándola a fin de hacerla objeto de nuestras normas y categorías conceptuales. En consecuencia, no somos capaces de imaginar en qué forma podemos hacernos de los elementos que no sólo nos ilustren sobre los hechos sociales complejos, sino que también demuestren las relaciones entre ellos. Ello, creo yo, explica al menos en parte por qué, al pretender comprender la realidad en toda su complejidad, el Tribunal no fue capaz de ir más allá del expediente.

Sabemos que el Dictamen fue escrito a muchas manos, y esto se refleja en su texto. Sabemos también que el Tribunal contaba con tiempo limitado, y ello también se refleja en el texto. Sin embargo, dada la envergadura del conflicto que pretendía resolver, los mexicanos nos merecíamos mejor justicia —más consistente consigo misma— que la que obtuvimos, independientemente de cuál hubiese sido el resultado si el Tribunal hubiese puesto su mejor empeño en resolver el problema y no sólo en decidir el caso.

El Tribunal falló ●

E La americanización de la ciencia*

Manuel Peimbert Sierra**

La creación, dominio y uso de la ciencia moderna es básicamente lo que distingue al Norte del Sur.

MUHAMED ABDUL SALAM

Empezaré con una definición de Ruy Pérez Tamayo: “La ciencia es una actividad humana creativa cuyo objetivo es la comprensión de la Naturaleza y cuyo producto es el conocimiento obtenido por medio de un método científico, organizado en forma deductiva y que aspira a alcanzar el mayor consenso posible”.

En principio, la ciencia es la misma para todos los científicos de todos los países del mundo, ésta es la razón por la cual su valor es universal. Entonces, ¿por qué hablamos de la americanización de la ciencia si la ciencia es universal? Probablemente se deba a nuestro arraigado zapatismo, que nos lleva a pensar que la ciencia es de quien la trabaja, y como los americanos son los que más se dedican y más dinero destinan a la ciencia tenemos la idea de que se han apropiado de ella.

Otra respuesta será decir que la americanización de la ciencia consiste en que la manera en que se realiza la ciencia en Estados Unidos ha sido adoptada por todo el mundo. Lo más sensato será hacer un recuento histórico sobre el desarrollo de la ciencia en las distintas épocas y civilizaciones. Esto nos llevará a la conclusión de que en los últimos 50 años una fracción muy importante del total de los científicos en el mundo se encuentra trabajando en Estados Unidos y por lo tanto un gran porcentaje de los resultados de la investigación científica del periodo provienen de o se publicaron en ese país. Desde este punto de vista podemos decir que la ciencia se ha internacionalizado, más que americanizado.

En seguida mencionaré algunas características de la ciencia moderna y compararé la actividad científica de Estados Unidos con la de México, así como las implicaciones de esta comparación. Como diría Justo Sierra, queremos nacionalizar la ciencia y mexicanizar el saber y, para lograrlo, hay que conocer qué aspectos de la americanización de la ciencia queremos adoptar y cuáles queremos modificar. También mencionaré someramente cuáles son las bases en las que descansa el desarrollo científico americano.

No diré nada respecto a cómo los americanos se apropiaron del nombre del continente.

* Conferencia dictada en el coloquio internacional “La americanización de la modernidad: descripciones, aproximaciones”, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 23 de agosto de 2007.

** Doctor en ciencias. Investigador titular en el Instituto de Astronomía de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM.

I. Características del trabajo científico (evaluación, “*publish or perish*”, Science Citation Index, trabajo en grupo, artículos e instalaciones multinacionales)

El sistema científico americano está basado en la búsqueda de la calidad y de la productividad. Hace algunas décadas se acuñó la frase “publish or perish”, “publicar o morir” sería la traducción literal. En tiempos de la Revolución francesa y de unas semanas a esta fecha se traduciría como “se publica o cuello”. La política de “*publish or perish*” se practicó hasta el extremo de pervertirse, y muchos de los científicos más importantes de hace 40 años la criticaron severamente.

También en México la evaluación de los investigadores empezó a hacerse basándose en el número de artículos publicados. En 1959, por ejemplo, para ingresar a la recién fundada Academia Mexicana de la Investigación Científica, ahora llamada Academia Mexicana de Ciencias, uno de los requisitos era haber publicado un artículo de investigación en los últimos tres años. Uno de los aspectos positivos de este sistema fue que los científicos mexicanos empezaron a publicar más, y otro que las nuevas ideas se difundieron y conocieron más rápidamente. Pero también hubo aspectos negativos, pues en algunos casos los nuevos resultados se fragmentaban para poder publicar varios artículos y sólo se trabajaba para alcanzar la calidad mínima a fin de que los artículos fueran aceptados por las revistas de investigación.

Entonces, para evitar las distorsiones introducidas por el “publish or perish”, algunas universidades americanas modificaron su sistema de evaluación. También la National Academy of Sciences, la Academia de Ciencias del Mundo en Desarrollo (también conocida como la Academia de Ciencias del Tercer Mundo, TWAS) y otras academias de gran prestigio internacional adoptaron criterios semejantes. Se esforzaron en darle una importancia central a la calidad y poner en segundo plano la cantidad. Se empezaron a tomar en cuenta los 10 o 12 mejores artículos de cada candidato para que los comités hicieran las evaluaciones. En los últimos 20 años se ha puesto de moda, como mecanismo de evaluación, tener muy en cuenta el número de citas que tiene cada investigador. Así surgió el Science Citation Index y otros índices de registro de citas más especializados como el Sistema de Datos en Astrofísica, ADS por sus siglas en inglés.

De esta manera, el número total de citas que tiene un investigador se ha vuelto uno de los parámetros importantes en las evaluaciones de todo tipo: ingreso, promoción, premiación, otorgamiento de recursos para proyectos de investigación, etc. En las pláticas de investigación ya se menciona incluso el número de citas que tiene algún artículo como medida de su importancia. La evaluación se debe basar en múltiples parámetros donde el número de citas será uno de tantos, este parámetro también tiene sesgos inconvenientes que se pueden corregir a partir de análisis curriculares más profundos.

La complejidad de la ciencia moderna y el costo de los equipos han hecho que la investigación, que hasta 1940 era fundamentalmente individual, ahora se lleve a cabo por grupos. Estos grupos son multinacionales, multigeneracionales y en algunos casos multidisciplinarios. En 1940, el promedio de autores por artículo de astronomía era alrededor de 1.5, en 1970 de 2.5 y en la actualidad es cerca-

no a cuatro. Lo mismo ocurrió con los grandes telescopios, que en el siglo XIX y la primera mitad del XX pertenecían a una sola institución; algunos de los construidos en los cincuenta y los sesenta pertenecían a varias instituciones; algunos de los construidos en los setenta y los ochenta ya eran nacionales, y de los construidos en los últimos 30 años muchos son multinacionales. Los cuatro tipos de telescopios mencionados se encuentran activos en la astronomía americana, pero en general los más complejos y poderosos son aquellos que tienen financiamiento multinacional. Un proceso similar se observa en otras ramas de la ciencia.

II. El inglés: el latín de los científicos

En los últimos 50 años hemos visto cómo las principales revistas de investigación de Europa y de Japón han decidido publicar en inglés. Otra vez en el caso de la astronomía, más de 99% de los artículos de investigación del mundo se publican en inglés. Algunas revistas rusas y la revista china se publican en el idioma local pero posteriormente se traducen al inglés. En la totalidad de los congresos de investigación científica internacionales las conferencias y los trabajos se presentan prácticamente en inglés. El inglés se ha convertido en el idioma de la ciencia, así como lo fuera el latín para la cultura en la Edad Media. En la actualidad no se puede hacer investigación científica de frontera si no se tiene un buen conocimiento del inglés; además, si uno quiere que sus resultados sean conocidos por la comunidad científica internacional, es necesario publicarlos en inglés.

Que una lengua se imponga a estos extremos en todo el mundo conocido ha sucedido repetidas veces a lo largo de la historia. Los romanos impusieron el latín en todo lugar que conquistaron. Siglos después, cuando ya en toda Europa se hablaban las distintas lenguas romances, el latín seguía siendo la lengua franca. No es sino hasta 1492, año sorprendente para España y para el continente americano, cuando Antonio de Nebrija publica la primera gramática del español. Al dedicar su obra a la reina Isabel la Católica este gramático subraya la idea de que, de siempre, la lengua fue compañera del Imperio. Esta cita la encontré en el espléndido libro de Antonio Alatorre, *Los 1001 años de la lengua española*. En esa obra, Alatorre cuenta que la gramática de Nebrija termina de imprimirse en Salamanca el 18 de agosto de 1492, cuando Cristóbal Colón navegaba hacia lo aún desconocido. Puede decirse que Nebrija tuvo una especie de premonición de lo que sucedería durante los siguientes 300 años, es decir la expansión del Imperio español y por supuesto de su compañera la lengua española. Por lo tanto nosotros también hablamos una lengua imperial, aunque ese imperio ya no exista.

A pesar de la preeminencia del inglés, es necesario desarrollar un léxico científico en español, que funcione para difundir la ciencia al público en general y para educar a los niños y a los jóvenes, algunos de los cuales se convertirán más adelante en científicos. La difusión y la educación nacionales en español son indispensables para el desarrollo de la ciencia en nuestro país. Este trabajo lo llevan a cabo los profesores en todos los niveles de educación, con publicaciones como la revista *Ciencias* de la Facultad de Ciencias de la UNAM, la revista *Ciencia* de la Academia Mexicana de Ciencias, la colección *La Ciencia para Todos* del Fon-

do de Cultura Económica y los numerosos libros de texto de todos los niveles producidos por los profesores mexicanos. Esta labor debe seguir siendo apoyada y debe multiplicarse.

Mientras tanto, para mantener el diálogo con los científicos de todas las naciones debemos publicar en inglés si no queremos aislarnos y quedar a la zaga del avance de la ciencia y la tecnología.

III. Gasto en ciencia y tecnología

Desde hace más de 70 años, en los países avanzados se ha aceptado la idea de que es necesario un sólido desarrollo en ciencia y tecnología para lograr el bienestar nacional y tener un futuro exitoso. El apoyo que recibe la ciencia en estos países se debe, entre otras causas, a que un gran porcentaje de la población tiene una buena calidad de vida y a que esta población considera que la ciencia es el motor que genera el confort y la salud de que gozan, que la ciencia puede acabar con las enfermedades más devastadoras de la humanidad, que la ciencia es fundamental para competir en los mercados mundiales de tecnología avanzada y, en última instancia, para ayudar a resolver los problemas de la sociedad y del medio ambiente.

Para lograr estos objetivos los países desarrollados dedican de 1 a 3% del PIB al gasto en ciencia y tecnología. Estados Unidos dedica alrededor de 2.7%. Desde la creación del Conacyt en 1972, México ha dedicado entre 0.3 y 0.4% del PIB al gasto en ciencia y tecnología. En el presupuesto del año 2007, el gasto es de 0.35% del PIB. Si a esto añadimos que el PIB per cápita de Estados Unidos es cinco veces mayor que en México, nos encontramos con que México gasta per cápita casi 40 veces menos que Estados Unidos. Este factor de casi 40 implica que estamos lejos de que la ciencia mexicana se esté americanizando.

Si queremos comparar a México con Estados Unidos en términos absolutos, tenemos que tomar en cuenta que la población de Estados Unidos es tres veces mayor que la de México, lo cual quiere decir que Estados Unidos invierte 120 veces más que México en ciencia y tecnología.

La presión política y social llevó a los presidentes Salinas, Zedillo y Fox a prometer durante sus campañas presidenciales elevar a 1% del PIB el gasto en ciencia y tecnología durante sus gobiernos, cosa que no hicieron. Igualmente, la Ley de Ciencia y Tecnología de México recomienda que el gobierno federal gaste 1% en ciencia y tecnología. Por otra parte, el gasto del sector privado en ciencia y tecnología es irrisorio en comparación con el gasto del gobierno federal.

Es necesario que la presión política y social obligue a los políticos a cumplir sus promesas de campaña y esta ley, porque sólo una opinión pública informada, crítica y demandante logrará modificar las conductas de nuestros gobernantes.

IV. La recaudación fiscal y la distribución de la riqueza, ¿la mexicanización de Estados Unidos?

Del gasto en ciencia y tecnología en Estados Unidos, la mitad se debe a la iniciativa privada y la otra a los gobiernos federal y de los estados. Para americanizar

la ciencia en México será necesario aumentar el gasto en ciencia y tecnología, para lo cual habrá que tener una buena recaudación fiscal. Y si tomamos en cuenta que la iniciativa privada en México prácticamente no invierte en ciencia y tecnología, la recaudación tendrá que ser mucho mayor.

Si nos vamos a los números, la recaudación fiscal de Estados Unidos es de 26% del producto interno bruto mientras que en México es de solamente 10.2%, una de las peores del mundo. Agregando los ingresos de Pemex, la recaudación aumenta a 16.4%. Países con un desarrollo similar al nuestro como Argentina, Brasil, Sudáfrica y Turquía tienen recaudaciones fiscales que van de 22 a 33%. En todos los países del mundo existe una correlación muy grande entre la recaudación fiscal y la distribución de la riqueza: a mayor recaudación fiscal, mejor distribución de la riqueza. Los países del mundo con mayor recaudación fiscal son Finlandia, Noruega, Suecia, Dinamarca y Bélgica, que recaudan aproximadamente 50% del PIB; además, tienen la mejor distribución de la riqueza del mundo, ya que el decil más rico de la población tiene ingresos per cápita sólo tres veces mayores que el decil más pobre de la población. En México, el ingreso del decil más rico de la población es 29 veces mayor que el del más pobre de la población.

Como mencioné anteriormente, en Estados Unidos la recaudación fiscal es del orden de 26% del PIB, y en ese país el decil más rico de la población tiene ingresos seis veces mayores que los del decil más pobre de la población. Esto nos lleva a concluir que aunque la calidad de la ciencia en los países del norte de Europa es similar a la de Estados Unidos, la distribución de la riqueza es mucho mejor en los países del norte de Europa. Lo cual significa que además de la ciencia y la tecnología hay otros factores que influyen en la calidad de vida de las grandes mayorías. También podríamos decir que la política de recaudación fiscal en Estados Unidos y la distribución de la riqueza asociada a la recaudación fiscal se están mexicanizando. Situación que puede traducirse en que en Estados Unidos también la brecha entre los ricos y los pobres se está haciendo más grande, como en México, y que Estados Unidos deberá prestar más atención a las políticas sociales que están llevando a cabo los países del norte de Europa.

En México, la escasa recaudación fiscal se debe a muchos factores: la mala administración, la evasión fiscal, los privilegios fiscales asociados a los grandes consorcios económicos, la corrupción en todos los niveles y a que la población en su conjunto no asocia la recaudación fiscal con el bienestar de las mayorías, no considera el problema de la recaudación fiscal como un problema ético, como un problema asociado al bien público. Más bien, debido a la falta de confianza en el buen uso de nuestros impuestos y a la discrecionalidad en la asignación de los recursos por parte del gobierno, se tiende a festejar a aquellos que no cumplen con sus obligaciones fiscales y a oponerse a cualquier aumento en la recaudación fiscal. Está claro que cualquier reforma fiscal debe tener como imperativo central mejorar la distribución de la riqueza, si así fuera, esa reforma tendría el apoyo de las mayorías.

V. La sociedad del conocimiento

La importancia y la utilización de los resultados de la ciencia por medio de la tecnología ha sido espectacular en los últimos 100 años; los ejemplos abundan: el auto, las computadoras, las medicinas, los aviones, la televisión, los hornos de microondas, la telefonía, la energía eléctrica, etc. Todos estos logros han llevado a los países desarrollados a invertir en ciencia y tecnología. Si revisamos la historia, nos daremos cuenta de que los avances científicos del presente conducirán a los avances tecnológicos del futuro.

Se habla ya de la sociedad del conocimiento y se le ha asociado un indicador económico llamado inversión en conocimiento. Este indicador consta de tres partes: 1] lo que se invierte en ciencia y tecnología, 2] lo que se invierte en educación superior y 3] lo que se invierte en *software*. En Estados Unidos este indicador alcanza 6% del PIB, mientras que en nuestro país apenas llega a 1.5%. También en este indicador nos encontramos muy rezagados en relación con los países desarrollados, 20 veces menos per cápita, número que se obtiene al tomar en cuenta que el PIB per cápita es cinco veces mayor en Estados Unidos que en México. Si queremos hacer la comparación en términos absolutos encontramos que el rezago alcanza un factor de 60. La inversión en conocimiento está íntimamente ligada al desarrollo de las universidades y no es casualidad que en las diversas evaluaciones internacionales Estados Unidos tenga de 15 a 20 universidades en las listas de las 20 mejores universidades del mundo.

Tal parece que sólo quisiéramos tener y disfrutar de los satisfactores que producen la ciencia y la tecnología modernas sin sentirnos inclinados a participar en la creación de los mismos. Es preciso que buena parte de la población mexicana opine que el conocimiento es algo valioso, entonces esa población obligará a los gobiernos a gastar en investigación científica y no dirá, como dicen que dijo Unamuno, que investiguen ellos.

Por supuesto que para opinar bien del conocimiento hay que tener algo de conocimiento, lo cual implica un pueblo con una escolaridad y una calidad de educación mayor que la que tenemos en México.

VI. Indicadores de cantidad y calidad en la educación

El pilar principal en el que descansa el desarrollo de la ciencia y la tecnología es la educación de la población. A mayor calidad y cobertura de la educación, mayor número de personas que se pueden dedicar a la generación de nuevo conocimiento y a la investigación científica.

En México, la cobertura en el nivel de preparatoria es aproximadamente de 55%, mientras que en Estados Unidos la cobertura es universal. En el nivel de licenciatura, la cobertura en México es de 22%; este número se obtiene al considerar que de 10 250 000 jóvenes en edad de cursar una licenciatura únicamente 2 250 000 están inscritos en alguna institución de educación superior. En Estados Unidos la cobertura en el nivel de licenciatura alcanza 83 por ciento.

En México, la tasa de titulación de los estudiantes que ingresan a la licenciatura alcanza sólo 43% y, en promedio, los estudios de licenciatura tardan dos o

tres años más que lo indicado por el plan de estudios. En Estados Unidos la tasa de titulación es superior a 80% y se logra en un tiempo menor. En México, la fracción de profesores universitarios con doctorado es menor a 4%, mientras que en el Reino Unido alcanza 40%. Según los reportes oficiales de 2003, en México se doctoraron 11 personas por cada millón de habitantes, mientras que en Finlandia, Alemania, Suecia y Suiza lo hicieron más de 300 por millón de habitantes. En Estados Unidos se doctoraron 159 por millón de habitantes, un valor 15 veces mayor al nuestro.

En México, el número de científicos que pertenecen al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) es de 1.3 por cada 10 000 habitantes, mientras que en Estados Unidos el número de investigadores con un nivel similar es de 20 por cada 10 000 habitantes. La diferencia entre los dos países es semejante en todas las áreas. Por ejemplo, en astronomía el número de investigadores mexicanos es de 1.4 por millón de habitantes, mientras que en Estados Unidos es de 25 por millón de habitantes.

VII. Migración de científicos

Estados Unidos es un país que en gran medida se formó a partir de la inmigración. En el siglo xx, y todavía hoy, Estados Unidos se ha visto favorecido con la inmigración de personas con el más alto grado de preparación.

Esta tradición probablemente ha ayudado a desarrollar un programa de internacionalización de la ciencia en Estados Unidos. Mencionaré algunos ejemplos. El 42% de los estudiantes extranjeros que se doctoraron después de 1980 en Estados Unidos ya tenía un empleo para 1992 en ese país. En ese mismo año de 1992, 54% de los estudiantes extranjeros de posgrado obtuvieron su doctorado, en comparación con 50% de los estudiantes americanos. Los estudiantes extranjeros se tardaron en promedio seis años en obtener su doctorado, mientras que los estudiantes americanos se tardaron siete. En los años noventa, 80% de los estudiantes extranjeros recibía apoyo de programas federales del gobierno de Estados Unidos o de las universidades donde estaban inscritos, mismas en las que realizaban labores de asistentes en la enseñanza o en la investigación.

Si vemos las nacionalidades de los estudiantes que se quedan en Estados Unidos, nos encontramos que la mayoría de los chinos se quedan, mientras que la mayoría de los brasileños y de los japoneses regresan a su país. Lo cual en gran medida se debe a los programas de desarrollo científico de los distintos países.

Las ventajas que obtiene Estados Unidos con su política de formación e importación de científicos extranjeros son muchas. Mencionaré algunas:

1] Ingresa a su sistema de posgrado una mayor cantidad de estudiantes extranjeros talentosos que ya cuentan con una licenciatura, cuyo costo fue pagado por sus países de origen.

2] Les permite utilizar su capacidad instalada con más eficiencia. En algunas universidades los presupuestos y los apoyos locales y federales dependen del número de estudiantes inscritos en los programas de posgrado.

3] La motivación de los estudiantes extranjeros por obtener el doctorado con frecuencia es mayor que la de los americanos. Las razones varían, puede ser el deseo de regresar a sus países, realizar un buen trabajo para poder quedarse en Estados Unidos, la falta de compromisos familiares que les permite dedicar más tiempo a su preparación. El desempeño de los estudiantes extranjeros propicia un mejor desempeño de los estudiantes americanos.

4] Los estudiantes extranjeros que se quedan en Estados Unidos se incorporan al mercado de trabajo aumentando la productividad del sistema.

5] Los que regresan con el doctorado a sus países de origen mantienen el contacto con sus antiguos profesores y compañeros. Esto hace que colaboren con colegas americanos en investigaciones científicas de todo tipo, lo cual potencia la investigación realizada en Estados Unidos. Los científicos extranjeros formados en Estados Unidos también han sido centrales en la formulación de los programas de doctorado de sus países de origen y con frecuencia utilizan los libros de texto elaborados en Estados Unidos, además de publicar en las revistas de investigación americanas.

6] Permite que la ciencia en general avance, lo cual es importante desde un punto de vista ético, ya que los científicos de todo el mundo consideran que el desarrollo de la ciencia es benéfico para la humanidad.

La migración de científicos y la colaboración internacional han sido ampliamente estudiadas en Estados Unidos y los ha llevado a tener una política de apoyo muy clara al respecto, potenciando el desarrollo de la ciencia americana de una manera notable.

¿Qué debemos hacer ante esta situación? Nosotros no queremos dominar al mundo pero tampoco queremos ser dominados, queremos que nuestro país tenga un desarrollo independiente y que aproveche todo tipo de colaboración con los demás países del mundo. De acuerdo con mi postura, México debe incluir en su programa de formación de científicos los siguientes puntos:

1] Seguir mandando al extranjero una fracción de los estudiantes de posgrado, pero al mismo tiempo propiciar que un número semejante de estudiantes extranjeros realice su posgrado en México. Para lograr este fin es necesario que las becas de posgrado para realizar estudios en México estén disponibles también para los estudiantes extranjeros.

2] Propiciar la creación de fuentes de trabajo en las universidades públicas, en las industrias estatales y en el sector privado para poder asimilar a los mexicanos que se hayan doctorado en el extranjero, y también a los mexicanos que se hayan doctorado en México.

3] Seguir manteniendo una estrecha colaboración con los científicos mexicanos que laboren en el extranjero.

4] Seguir teniendo una estrecha colaboración con los científicos extranjeros que se hayan doctorado en México y que hayan regresado a sus países.

5] Propiciar que haya plazas de trabajo para científicos extranjeros, en número similar al de las plazas de científicos mexicanos que laboren en el extranjero.

VIII. La americanización de la ciencia y la política

A pesar de que los avances científicos le abren a Estados Unidos más opciones de desarrollo como país, los políticos hacen caso de las recomendaciones de los científicos solamente cuando éstas coinciden con sus posiciones ideológicas o con las posiciones de los grupos sociales que representan. Por ejemplo, en el caso del calentamiento global Estados Unidos firmó el Protocolo de Kioto en 1997, cuando Clinton era presidente; para que el protocolo entre en operación en Estados Unidos es necesario que sea ratificado. En la actualidad la National Academy of Sciences y la mayoría del pueblo norteamericano están de acuerdo en que Estados Unidos ratifique dicho protocolo, pero el presidente Bush y el sector empresarial que representa no lo están y por lo tanto Estados Unidos no lo ha ratificado.

Necesitamos tener la capacidad científica suficiente para planear un desarrollo independiente, que garantice la supervivencia de la nación, la calidad de vida de las nuevas generaciones, la igualdad de oportunidades para todos los mexicanos, en especial para tener acceso a la educación y a los servicios de salud, y que garantice una mejor distribución de la riqueza. Tenemos que distinguir claramente entre el conocimiento, cuyo desarrollo siempre debemos apoyar, y la aplicación de este conocimiento, que debe estar dirigida a mejorar las condiciones de vida de las mayorías. Debemos tener los mecanismos políticos y sociales para garantizar lo anterior, ya que el aprovechamiento de la ciencia no evita necesariamente que los ricos se vuelvan más ricos y los pobres más pobres.

Como país debemos mejorar la calidad de vida sin aumentar el consumo, para evitar una crisis ecológica planetaria. Los ecológicos son problemas de la humanidad y todos los países deben participar en su solución, y en ello el uso del conocimiento científico es absolutamente necesario.

Para resumir lo que he dicho regresaré a la frase de Abdul Salam: “La creación, dominio y uso de la ciencia moderna es básicamente lo que distingue al Norte del Sur”, e iré más lejos: debemos crear y dominar la ciencia como lo hace el Norte, pero debemos usarla de una manera diferente que implique mejorar las condiciones de vida de las mayorías y permita conservar nuestro planeta para las nuevas generaciones ●

Ciudad Universitaria, 23 de agosto de 2007

Hubo que esperar poco más de 30 años desde la tarde en que la Coalición de Mujeres Feministas se entrevistara con el diputado González Guevara en la antigua sede de la Cámara de Diputados de Donceles.¹ En 1976 ningún partido de izquierda tenía registro legal y las feministas acudimos al representante del PRI con nuestro proyecto de ley sobre “Maternidad voluntaria”, que velozmente fue despachado al congelador. Ese mismo año el Consejo Nacional de Población (Conapo) convocó a un Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto (GIA), compuesto por más de 80 especialistas, demógrafos, economistas, psicólogos, médicos, abogados, antropólogos, filósofos, un sacerdote católico, un pastor protestante y un rabino judío. El GIA culminó sus trabajos en la ciudad de Querétaro con la recomendación de suprimir toda sanción penal cuando el aborto fuera voluntario y expedir normas técnicas sanitarias pertinentes para ofrecer el servicio. Luis Echeverría hizo caso omiso de tal pronunciamiento y además ordenó que dicha recomendación no se diera a conocer.²

La larga marcha hacia la despenalización del aborto en la Ciudad de México

Marta Lamas*

Hubo que esperar poco más de 30 años desde la tarde en que la Coalición de Mujeres Feministas se entrevistara con el diputado González Guevara en la antigua sede de la Cámara de Diputados de Donceles.¹ En 1976 ningún partido de izquierda tenía registro legal y las feministas acudimos al representante del PRI con nuestro proyecto de ley sobre “Maternidad voluntaria”, que velozmente fue despachado al congelador. Ese mismo año el Consejo Nacional de Población (Conapo) convocó a un Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto (GIA), compuesto por más de 80 especialistas, demógrafos, economistas, psicólogos, médicos, abogados, antropólogos, filósofos, un sacerdote católico, un pastor protestante y un rabino judío. El GIA culminó sus trabajos en la ciudad de Querétaro con la recomendación de suprimir toda sanción penal cuando el aborto fuera voluntario y expedir normas técnicas sanitarias pertinentes para ofrecer el servicio. Luis Echeverría hizo caso omiso de tal pronunciamiento y además ordenó que dicha recomendación no se diera a conocer.²

Con la reforma política de López Portillo, el Partido Comunista Mexicano ganó su registro y en 1980 las feministas volvimos a presentar el proyecto con su apoyo.³ Esto desató una feroz campaña de la derecha, con carteles con fotos de los diputados y el lema “Éstos son los asesinos”.

* Periodista. Etnóloga por parte de la ENAH y maestra en antropología por la UNAM. Profesora del Departamento de Ciencia Política del ITAM e integrante del consejo directivo del Grupo de Información en Reproducción Asistida (GIRE).

¹ Para un panorama sobre el movimiento feminista en esa época, véanse Lau (1987) y González (2001). Para un recuento de la lucha por el aborto en la Ciudad de México, véase Lamas (2001).

² Varios integrantes del GIA han hablado sobre el caso. Véase Mateos Cándano en Leal (1980).

³ En 1979 se crea el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (Fnalidm), que se suma al proceso de lucha por la despenalización del aborto. A pesar de sus diferencias, la Coalición de Mujeres Feministas y el Fnalidm reforman conjuntamente el proyecto de ley que las organizaciones feministas habían presentado en 1976, para llevarlo a la fracción parlamentaria comunista. El proyecto mantuvo el nombre de “Maternidad voluntaria”. Véanse González (2001) y Lamas (2001).

En 1983, durante el gobierno de De la Madrid, la PGR, la PJDF y el Inacipe presentan una propuesta de reforma al Código Penal en materia de aborto, que es frenada por el escándalo que organiza la Iglesia católica (Tarrés *et al.*, 1991).

En 1989, durante el gobierno de Salinas de Gortari, unos agentes judiciales llegan a una clínica donde clandestinamente se practican abortos y detienen a unas mujeres que acaban de abortar, así como al personal médico que las atendía, y los llevan a los separos policiacos de Tlaxcoaque. A los pocos días, una detenida decide denunciar la extorsión y el maltrato y se da una reacción social de indignación en defensa de las víctimas de la policía. El 5 abril se publica un desplegado en *Excélsior*, *La Jornada* y *El Día* firmado por una pluralidad de mujeres: funcionarias gubernamentales, artistas e intelectuales, políticas del PRD y del PRI, y feministas de variado signo. El desplegado provoca una ola de adhesiones externas y el doctor Kumate, secretario de Salud, invita a hablar con él a algunas de las firmantes. La reunión resulta un mero acto ritual, donde se confirma el desinterés total del gobierno por abordar el problema.

En diciembre de 1990 la prensa nacional da a conocer que el Congreso de Chiapas, con mayoría priista, amplía las razones por las que el aborto no ha de ser punible: si lo solicita una pareja con el fin de planificación familiar, si lo pide una madre soltera o alguien por razones económicas. Además del apoyo de intelectuales y científicos de primer nivel hay pronunciamientos inesperados a favor de la despenalización, como el del Congreso del Trabajo. Pero la Iglesia católica reacciona con una manifestación de protesta en Tuxtla Gutiérrez, que convocan todas las parroquias y el obispo de Chiapas, Samuel Ruiz, quien preside la marcha y condena a las feministas que “promovieron la ley”. El Congreso local “congela” la nueva ley y la turna para dictamen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presidida por Jorge Carpizo, quien en un acto de congruencia se niega a dictaminarla, pues considera que su función es sólo defender los derechos de las personas ya nacidas.

Como respuesta a lo ocurrido en Chiapas, el 8 de enero de 1991 la Coordinadora Feminista del Distrito Federal y 62 organizaciones sociales, sindicales, feministas, etc., fundan el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto. El 13 de enero el Partido de la Revolución Democrática adopta por unanimidad una resolución favorable sobre la despenalización del aborto. El 15 de enero se realiza el primer acto público del Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto (FNMVDA): una marcha de protesta por la suspensión de las reformas chiapanecas; la consigna de la marcha es “Yo he abortado” y decenas de mujeres llegan hasta la sede de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se entrega un escrito en el que, por primera vez en México, las feministas reivindican los derechos reproductivos, incluyendo el aborto, como derechos humanos de las mujeres.

Ese año es muy movido: en mayo, el FNMVDA realiza un plantón en la sede de la representación del gobierno de Chiapas en el D.F. En junio se lleva a cabo el primer Foro Nacional por la Maternidad Voluntaria en Chiapas, organizado por el Frente Chiapaneco, el FNMVDA y con el apoyo de Católicas por el Derecho a De-

cidir. El Foro concluyó con la firma de un documento que se dio a conocer como “Pacto federal de Chiapas”. En agosto se realiza una jornada por la maternidad voluntaria que incluye una conferencia de prensa en la sede de la representación de Chiapas en el D.F. y un acto en el monumento a la Madre en la Ciudad de México, donde se coloca una placa a la estatua, justo debajo de donde se encuentra grabada la leyenda: “A la que nos amó aun antes de conocernos”; la placa feminista dice: “Porque su maternidad fue voluntaria”.

Por otro lado, Salinas de Gortari reforma el artículo 130 de la Constitución, que impedía la existencia jurídica de las iglesias. La medida, argumentada como “moderna”, establece la libertad de creencias y da a las iglesias la posibilidad de operar abiertamente. Un grupo de intelectuales, previendo los conflictos por venir, publica un llamamiento donde señala que hay una serie de cuestiones que también la Iglesia católica debería respetar.⁴

Poco después, cinco feministas⁵ preocupadas por las consecuencias previsibles de la reforma constitucional deciden formar un grupo de incidencia ciudadana que, con un discurso laico, democrático e informado o ponga sistemáticamente información seria al discurso arcaico y amarillista del Vaticano y sus aliados nacionales. En abril de 1992 constituye legalmente una asociación sin fines de lucro, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), con la tarea de introducir en el discurso sobre aborto una nueva perspectiva de análisis: pasar del tradicional “a favor o en contra”, a formularse la pregunta “¿quién debe tomar la decisión de una interrupción del embarazo?”.

Entre sus primeras acciones está la presentación de la primera Encuesta Nacional sobre Aborto Gallup/GIRE. A la pregunta central: ¿quién debe tomar la decisión de un aborto?, 78% responde que la decisión atañe a la mujer, sola o con su pareja. Después vendrá en 1993 la segunda Encuesta Gallup/GIRE (con resultados similares) y en 1994, la Tercera Encuesta Nacional Gallup/GIRE (que confirma la tendencia liberal). Rápidamente GIRE se convertirá en el punto de referencia sobre el aborto.

En 1995, en vísperas de la IV Conferencia sobre la Mujer en Beijing, el secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente, declara que el debate sobre el aborto no está cerrado, que es un serio problema de salud pública y que debía ser revisado por el conjunto de la sociedad. Ése también será un año movido pues entre los resolutivos de la Conferencia se plantea la necesidad de “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”. Norberto Rivera, arzobispo primado de México, declara “equivocada” y “errónea” la tendencia del gobierno mexicano de querer abrir una discusión en torno a la despenalización del aborto, pues es un tema que “va a dividir y confrontar a los mexicanos”. La derecha impulsa declaraciones apocalípticas y marchas a la Basílica.

En 1997 las plataformas del PRD y del Partido del Trabajo (PT) incluyen la despenalización del aborto como uno de los elementos de la “maternidad voluntaria”.

⁴ El “Acuerdo de mutua tolerancia” fue publicado en *La Jornada*, 26 de junio de 1991.

⁵ Lucero González, Marta Lamas, María Consuelo Mejía, Patricia Mercado y Sara Sefchovich.

Además, en mayo de ese año, el candidato del PRD al gobierno del D.F., Cuauhtémoc Cárdenas, y las integrantes de la Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal, que representa una de las corrientes más activas del movimiento feminista mexicano, sostienen una reunión en la cual, entre los compromisos a cumplir en caso de resultar elegido, Cárdenas firma el punto relativo a la realización de una consulta pública en torno a la reforma de las leyes sobre el aborto. Cárdenas gana la gubernatura del Distrito Federal con 42% del voto, lo que le da al PRD mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). Los legisladores de la ALDF tenían la responsabilidad de redactar un nuevo código penal para el Distrito Federal. La tarea debía culminar durante el periodo de tres años para el que habían sido elegidos, y que terminaría en septiembre del año 2000. El Código Penal vigente había sido redactado en 1931 y, aunque reformado muchas veces a lo largo de los años, las cláusulas referentes al aborto habían permanecido intactas. Por ello, la legislación sobre el aborto para el D.F. era más restrictiva que la de las otras 31 entidades federativas.⁶

En 1998 las organizaciones feministas se reúnen en la “Campana de Acceso a la Justicia para las Mujeres” (CAJM) para proponer reformas en cinco áreas: derechos de las víctimas, violencia doméstica, derechos de niños y jóvenes, derecho a la no discriminación y aborto voluntario. Como parte de la CAJM, GIRE se ocupa específicamente del tema del aborto y promueve un diálogo entre los legisladores del PRD y algunos del PRI, de cara a presentar una propuesta de ley orientada a modernizar el código penal del D.F. La idea era incluir las excepciones que ya existían en otras entidades federativas.

El 22 de enero de 1999 Karol Wojtyla llega a México y hace proclamas contra el aborto ante un auditorio de dos millones de personas en el Estadio Azteca de la Ciudad de México: “¡Que ningún mexicano se atreva a vulnerar el don precioso y sagrado de la vida en el vientre materno!”. Esta declaración y su repercusión en los medios de comunicación influyeron las discusiones que tenían lugar en la ALDF. Los partidos recuerdan el gran poder de la Iglesia católica y, en especial, los riesgos políticos implícitos en liberalizar la legislación sobre el aborto durante el crítico periodo previo a las elecciones. Por eso el PRD decide postergar la cuestión del aborto durante la reforma del Código Penal, a fin de favorecer un proceso “pacífico” de reforma que no afectara negativamente la discusión en torno a otros temas, y los legisladores de la ALDF ni siquiera discuten la propuesta sobre el aborto.

Preocupado por la negativa de los partidos a enfrentar el problema, GIRE encarga una encuesta de opinión a ARCOP, compañía previamente contratada por el PAN. Se elige la misma empresa con el fin de disminuir la posibilidad de que ese partido cuestionara la validez de los resultados que, como era previsible, fueron

⁶ En el D.F. se permitía el aborto cuando la vida de la mujer corriese peligro, cuando el aborto fuese resultado de una imprudencia o el embarazo producto de una violación, pero no estaba permitido por malformación fetal, riesgo para la salud de la mujer o existencia de razones socioeconómicas graves.

favorables al derecho al aborto. La encuesta mostró que, de aprobar las reformas, el PRD contaría con el apoyo de 71% en el caso de malformaciones fetales, y de 63% en el caso de riesgo para la salud de la mujer (GIRE/ARCOP).

Sin embargo el PRD no quiso acicatear la ira de un enemigo político tan poderoso como la Iglesia católica meses antes de una elección presidencial que tenía grandes esperanzas de ganar. Por eso no cumplió su promesa de organizar una consulta pública sobre el aborto, optó por el silencio y las feministas asistimos consternadas a una nueva postergación del debate público en torno al tema.

Pero una serie de circunstancias volvieron al año 2000 el año del debate sobre el aborto. La primera fue el caso Paulina,⁷ una adolescente de 13 años violada en Mexicali, Baja California, quien dos horas después del suceso levanta una demanda ante el Ministerio Público, acompañada de su madre y su hermano. En el acta queda consignado que había sido desflorada y que presentaba himen desgarrado por la violencia. Paulina queda embarazada a raíz de la violación y solicita, con el apoyo de su madre, el aborto legal al que tenía derecho. Treinta y cuatro días después de la comisión del delito el Ministerio Público gira orden al Hospital General de Mexicali para que se realice el aborto. Dos y medio meses después de la violación, Paulina ingresa al Hospital General de Mexicali, donde se le mantuvo durante toda una semana, mientras la administración del hospital realizaba maniobras dilatorias. En ese tiempo, Paulina recibió la visita de dos mujeres que pretendían ser representantes del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF), quienes le mostraron el grotesco filme de Pro Vida *El grito silencioso* y la hicieron concentrarse después en una imagen de Cristo. Además, posteriormente, el procurador general del estado de Baja California llevó a Paulina y a su madre a visitar a un sacerdote, quien les explicó que el aborto es un pecado y constituye un motivo de excomunión. Pero Paulina y su madre siguieron insistiendo en su derecho al aborto legal. Minutos antes de la intervención programada, el director del hospital llamó aparte a la madre de Paulina y exageró los supuestos riesgos del aborto, diciéndole que su hija podía morir a causa de la intervención y que ella sería responsable de su muerte. Esto la atemorizó hasta el punto de desistir de que se le practicara el aborto a Paulina.

El caso Paulina salta a la prensa en enero de 2000 y se mantiene a lo largo de todo el año. GIRE, junto con el grupo Alaíde Foppa de Baja California, impulsan una campaña por la reparación del daño a Paulina, que culminará, seis años después, en un “acuerdo de solución amistosa” entre el gobierno federal y Paulina, firmado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington.⁸

⁷ Sobre el caso Paulina, véase el libro de Elena Poniatowska (2002), así como dos cuadernos publicados por GIRE (2000 y 2004).

⁸ En vista de que las autoridades no cumplían con la recomendación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, ni con la emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Paulina presentó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con miras a llevarlo a la Corte Interamericana de Justicia. La Secretaría de Relaciones Exteriores medió entre el gobierno de Baja California y Paulina, y logró establecer este acuerdo, que fue ratificado en Washington. Entre los puntos que contiene el compro-

Además del caso Paulina, en el año 2000 hubo dos incidentes relativos al aborto: el intento panista de eliminar el aborto por violación en Guanajuato y las reformas en el D.F. conocidas como la Ley Robles. Voy por partes. Un mes después de las elecciones presidenciales, la tarde del 3 de agosto de 2000, los legisladores del PAN del estado de Guanajuato aprobaron⁹ una inédita enmienda al Código Penal, orientada a castigar el aborto en casos de violación, con penas y multas para la mujer y la persona que practicara el aborto, a quien también se le suspendería la licencia para la práctica médica mientras estuviese en prisión. Dicha reforma debía entrar en vigor el 1 de octubre, en cuanto la suscribiera el gobernador del estado, quien tenía 10 días para tomar la decisión a partir de la fecha en la que la legislatura le entregara el nuevo texto. Frente a la oposición de diversos voceros de la sociedad guanajuatense, el gobernador interino del estado comisionó a la Universidad de Guadalajara para que realizara una encuesta en 15 regiones del estado para conocer la opinión de la población. Preocupadas por la validez de esa encuesta y por su posible uso político, diversas organizaciones no gubernamentales encargaron rápidamente otra encuesta, que fue realizada la misma semana que la del gobernador, para que sirviera como punto de referencia y control. El 29 de

miso, destaca el reconocimiento público de responsabilidad que el gobierno de Baja California tuvo que publicar en la prensa local y en el *Diario Oficial*, donde acepta haber obstaculizado el derecho de Paulina. Junto con este reconocimiento, dicho gobierno le otorga a ella y a la criatura que nació de la violación un conjunto de servicios y acciones tendientes a reparar el daño ocasionado: educación, salud y sostenimiento de la criatura. Lo verdaderamente sustantivo es que Paulina pide como reparación del daño cambios relativos a políticas públicas y leyes para que nunca otra mujer pase por lo que ella pasó. Así, el gobierno de Baja California, por medio de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos, se comprometió a presentar e impulsar en el Congreso ciertas propuestas legislativas.

Por su parte el gobierno federal se comprometió, por medio de la Secretaría de Salud, a elaborar un comunicado para los Servicios Estatales de Salud en el que explica que las instituciones públicas de salud tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de interrupción legal del embarazo (ILE) en los casos, términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación aplicable en cada entidad federativa. Con fecha 4 de abril de 2006, la Secretaría de Salud federal envió a los secretarios de Salud de cada entidad federativa el oficio circular con los siete criterios de atención, entre los que destacan: 1] proporcionar información objetiva, suficiente, oportuna y comprensible a la mujer que tenga derecho a los servicios de ILE, sobre los procedimientos que se utilizan, sus riesgos y consecuencias, con el propósito de que tome de manera libre y responsable la decisión sobre si proceder o no a interrumpir su embarazo, mediante consentimiento informado y sin inducir o retrasar su decisión, ni buscar disuadirla con información exagerada sobre los posibles riesgos y consecuencias del mismo; 2] contar con personal de salud capacitado, actualizado, certificado y disponible para realizar estos procedimientos de manera tal que siempre se garantice la prestación del servicio; 3] agilizar los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de ILE se lleve a cabo lo más tempranamente posible, dentro de las condiciones, los términos y plazos previstos por los ordenamientos aplicables en la materia y sin recurrir a prácticas dilatorias, ni involucrar a instancias que no estén explícitamente previstas en dichos ordenamientos; 4] otorgar el servicio de ILE sin costo alguno para la usuaria.

⁹ El Congreso local se dividió casi por la mitad: 15 legisladores del PAN, un antiguo miembro del PRI y un legislador del Partido Alianza Social (PAS), es decir, 17 legisladores votaron a favor de la medida, frente a 16 legisladores que votaron en contra: los del PRI, PRD, PT y Partido Verde Ecológico de México (PVEM).

agosto de 2000 el gobernador de Guanajuato anunció su veto a la reforma de la ley, sobre la base de los resultados de la encuesta contratada por él mismo y, supongo, por la encuesta paralela.

También en agosto de 2000 el aborto fue tema central en el D.F. Una vez que se celebraron las elecciones presidenciales de julio de 2000, las feministas presionaron a favor de la liberalización de las leyes de aborto ante la gobernadora interina del Distrito Federal, Rosario Robles, quien convocó a una sesión extraordinaria de la ALDF para presentar una iniciativa de ley a fin de incorporar al código penal como causales de no punibilidad del aborto la malformación fetal y el riesgo para la salud de la mujer. El PRD, que había evitado el tema durante la carrera por la presidencia, aceptó entonces la reforma que había rechazado un año y medio antes y, con el apoyo de las más altas funcionarias del PRD (la gobernadora del Distrito Federal y la dirigente nacional del partido, la feminista Amalia García), la sociedad civil y la opinión pública, la mayoría perredista en la ALDF votó el 18 de agosto las reformas que se conocerían como la Ley Robles. Estas reformas significaron tres ampliaciones: 1] de peligro de muerte se pasó a grave riesgo a la salud de la mujer, 2] se estableció el aborto por malformaciones del producto y 3] se planteó la invalidez de un embarazo por una inseminación artificial no consentida. Además se estableció en el código de procedimientos penales que el Ministerio Público sería el encargado de autorizar el aborto cuando éste fuera legal.

Como era de esperarse, el arzobispo de México y otros dirigentes de la Iglesia católica hicieron declaraciones públicas en el sentido de que todas las personas que estuviesen implicadas en la promoción del aborto serían excomulgadas de manera sumaria, pero cuando se le preguntó directamente si la misma disposición se aplicaría a la gobernadora, el jerarca respondió que no. Poco después, el 25 de septiembre de 2000, 17 diputados del PAN y cinco del PVEM interpusieron un juicio de inconstitucionalidad contra la Ley Robles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, un año y cuatro meses después, el 29 de enero de 2002, con una votación de siete a cuatro, que no existía tal inconstitucionalidad, por lo que la reforma fue ratificada y la Ley Robles siguió en vigor. A partir de ese momento tanto la Procuraduría General de Justicia del D.F. como la Secretaría de Salud local emitieron diversas normas para regular los procedimientos, servicios y obligaciones de los servidores públicos respecto a la realización de un aborto legal. Así, en 2002, la Ciudad de México se convirtió en la entidad con la ley más progresista y los procedimientos más claros en materia de interrupción legal del embarazo.

En diciembre de 2003, la ALDF votó nuevas reformas en materia de aborto. Una diputada priista presentó una propuesta para la “despenalización” del aborto en un arranque que más bien parecía una provocación. ¿Por qué el PRI, que jamás se ha interesado en despenalizar el aborto en los congresos donde tiene mayoría, proponía, justo donde es una minoría, la despenalización? Si el PRD aceptaba la propuesta, tendría que pagar el costo político por ser la mayoría que haría posible la reforma; si no la aceptaba, parecería que estaba ignorando su compromiso con el tema. La iniciativa de ley del PRI tenía serias fallas jurídicas y contradiccio-

nes de fondo (como mantener el castigo para los médicos que realizaran la interrupción).

El PRD hizo otra propuesta, que constaba de una combinación de elementos que iban desde incrementar el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento hasta regular la objeción de conciencia de los médicos, de manera tal que, aunque se reconociera el derecho individual del médico, se garantizara el servicio a la mujer que solicitara un aborto legal. También propuso modificar la Ley de Salud, señalando que las instituciones públicas de salud debían, en un plazo no mayor de cinco días y de manera gratuita, realizar la interrupción legal del embarazo. Pero la reforma más importante, y que pasó totalmente inadvertida, fue que se eliminó el carácter de delito del aborto que se realizara bajo ciertas causales legales. Antes la ley decía que no se castigaría el delito del aborto si concurrían ciertas circunstancias: grave riesgo a la salud de la mujer, violación, inseminación artificial no consentida, malformaciones graves del producto e imprudencia de la mujer. Dicha reforma quitaba la condición de delito al aborto en el Distrito Federal cuando su realización se sustentara en alguna de las causas mencionadas. Tan técnica fue esta modificación de los términos jurídicos (“se *excluye* la responsabilidad penal en el delito de aborto”)¹⁰ que hasta los panistas, encantados con el reconocimiento a la objeción de conciencia, votaron a favor de la ley el 26 de diciembre de 2003. La ley entró en vigor, sin que la derecha planteara una acción de inconstitucionalidad, el 27 de enero de 2004. Con estas reformas y reglamentaciones, la Ciudad de México se convirtió en la entidad federativa con las leyes más avanzadas, donde de ser un delito que no se castiga en ciertas circunstancias, el aborto deja de serlo bajo esas causales. El matiz, aunque sutil, es crucial.

Casi tres años después, el 23 de noviembre de 2006, otro diputado del PRI presentó en la ALDF una iniciativa de reforma para despenalizar el aborto. Cinco días después dos diputados del Partido Alternativa Socialdemócrata (Alternativa), a nombre de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, presentaron otra iniciativa de reforma. Ambas propuestas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social, para su estudio y dictamen.

Desde que comenzó el periodo de sesiones en la ALDF, el 15 de marzo de 2007, hubo un gran debate público sobre el tema. Organizaciones conservadoras y progresistas, así como expertos jurídicos y médicos, fueron invitados a participar en foros organizados por la ALDF para discutir la despenalización del aborto voluntario. La iniciativa del PRI proponía la completa despenalización mediante la abolición de penas para las mujeres que procuraran o consintieran un aborto, y regulaba la interrupción dentro de las primeras 12 semanas de gestación, pero tenía varias deficiencias: eliminaba la objeción de conciencia de los médicos, creaba una Comisión de Valoración encargada de la consejería y registro de los casos, derogaba las excluyentes de responsabilidad que permitían a las mujeres abortar

¹⁰ Antes el Código Penal del Distrito Federal decía: “No se sancionará cuando...” (artículo 146).

(avances obtenidos en las reformas de 2000 y 2003) y sugería convocar a un referéndum para conocer la opinión de la población.

En cambio, la iniciativa de Alternativa despenalizaba el aborto por medio de la supresión de penas para las mujeres que consintieran o se procuraran un aborto dentro de las primeras 12 semanas de gestación. Además, conservaba las excluyentes de responsabilidad penal y la regulación de la objeción de conciencia. A raíz de la presentación de estas iniciativas, GIRE propuso establecer una quinta excluyente de responsabilidad en el Código Penal que permitiera interrumpir el embarazo dentro de las primeras 12 semanas de gestación cuando se afectara el *proyecto de vida de la mujer*. La intención era sustentar que un embarazo no deseado o no planeado obstaculizaba el proyecto de vida de la mujer y, por ende, afectaba sus derechos fundamentales a la vida, la salud física y psíquica y el desarrollo libre de la personalidad. La propuesta, pensada imaginando que una probable acción de inconstitucionalidad no revocara lo ya logrado, causó mucha controversia, tanto en la ALDF como en el debate público. Al final, se retiró la quinta excluyente y se optó sencillamente por la despenalización antes de las 12 semanas.

El 19 de abril de 2007 ambas iniciativas fueron dictaminadas por tres comisiones de la ALDF: Salud, Administración y Procuración de Justicia y Equidad de Género. Después de un arduo trabajo de análisis y discusión para conciliar las dos iniciativas y tomando en cuenta el precedente de la Suprema Corte en la materia, las Comisiones Unidas aprobaron, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen que planteaba la despenalización del aborto en los siguientes términos:

1] *La reformulación de la definición jurídica penal del aborto*, quedando como sigue “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación”. Por lo tanto, el aborto únicamente puede penalizarse a partir de la semana 13 de gestación, siendo lícitos los abortos consentidos o procurados dentro de las primeras 12 semanas de gestación (artículo 144 CPDF).

2] *Se definió el embarazo*, para efectos del Código Penal, como “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”. Con esto se refrenda la legalidad de los métodos anticonceptivos poscoitales, como la anticoncepción de emergencia (artículo 144 CPDF).

3] Se redujeron las sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto. Antes la pena era de uno a tres años de prisión y ahora se impone, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las 12 semanas de embarazo, de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo en favor de la comunidad (artículo 145 CPDF).

4] Para proteger la maternidad libre y voluntaria de las mujeres que fueran obligadas a abortar, se estableció la figura del *aborto forzado* que se define como “la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada”. La pena para quien realice un aborto forzado es de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrán de ocho a diez años de prisión (artículo 146 CPDF).

5] Se reformó la Ley de Salud del Distrito Federal, señalando que la atención de la salud sexual y reproductiva es de carácter prioritario y que los servicios en esta materia tienen como finalidad la prevención de embarazos no deseados. Se estableció que el gobierno promoverá permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales tendientes a la promoción de la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Asimismo, se ofrecerán servicios de consejería (pre y postaborto) y se les dará información objetiva a las mujeres que soliciten la interrupción legal del embarazo (artículo 16 bis 8 LSDF).

Pese a las grandes presiones de los grupos conservadores y la jerarquía católica que pedían que se hiciera un referéndum y que argumentaban que la vida del producto de la concepción debía prevalecer sobre los derechos humanos de las mujeres, el 24 de abril de 2007 el pleno de la ALDF aprobó por mayoría las reformas con 46 votos a favor (PRD, PT, Convergencia, Alternativa, PRI y Partido Nueva Alianza), 19 en contra (PAN y PVEM) y una abstención (PRI). La ley fue publicada el 26 de abril de 2007 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y entró en vigor al día siguiente.

Inmediatamente, los hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal empezaron a dar el servicio. El secretario de Salud, doctor Manuel Mondragón y Kalb, dio un ejemplo de compromiso con el tema y se dedicó a visitar los hospitales para detectar los problemas que pudieran surgir. Al mismo tiempo, el grupo Pro Vida empezó a convencer/atemorizar a algunos médicos sobre la importancia de declararse objetores de conciencia.

Las tensiones derivadas de dar un nuevo servicio, cargado de conflictos ideológicos, se dejaron sentir. No obstante se habían actualizado los Lineamientos de Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal,¹¹ que establecen reglas precisas para la prestación de los servicios médicos de interrupción legal del embarazo, las presiones fundamentalistas lograron que en algunos hospitales el servicio se diera de manera temerosa.

Al mes de aprobada la reforma legislativa el secretario de Salud dio a conocer los datos sobre el servicio prestado: 230 mujeres atendidas, de las cuales 56% tiene entre 20 y 29 años de edad y 54% cuenta con estudios de nivel medio, técnico o universitario. Además, 81.4% profesa la religión católica.¹²

Los días 24 y 25 de mayo de 2007 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron, respectivamente, una acción de inconstitucionalidad impugnando las reformas apro-

¹¹ Véase “Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversos puntos de la circular GDF-SSDF/01/06 que contiene los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 4 de mayo de 2007, pp. 2-5.

¹² Rocío González y Mirna Servín, “En su mayoría católicas, las mujeres que han abortado”, *La Jornada*, 29 de mayo de 2007.

badas por la ALDF en materia de aborto. Las acciones serán analizadas de forma conjunta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Éste era un escenario previsto por el gobierno del D.F. y las organizaciones civiles que apoyaron la despenalización del aborto. La argumentación de las acciones promovidas es más ideológica que jurídica y hace gala de un total desconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, consideradas exclusivamente como entes reproductores y cuyo único derecho es el de consentir las relaciones sexuales. Sin embargo, las reformas no contravienen la Constitución pues se fundamentan en los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Carta Magna de México. Además se necesita una mayoría calificada (ocho de los 11 ministros que integran la Corte) para invalidar las reformas. Es sumamente probable que cuatro ministros progresistas no permitan que se resuelva la anticonstitucionalidad. Y, además, mientras la SCJN no resuelva, la despenalización sigue plenamente vigente.

Si bien hubo varios elementos que confluyeron para la aprobación de la despenalización del aborto en la Ciudad de México (el carácter liberal de la ciudad, los cambios normativos anteriores a las leyes del Distrito Federal en esta materia, las tendencias internacionales hacia la liberalización de las leyes que criminalizan el aborto y los tratados internacionales que protegen derechos de las mujeres ratificados por México, al igual que las recomendaciones de los comités de derechos humanos realizadas al gobierno mexicano en esta materia)¹³ fue fundamental la labor de las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, los intelectuales, científicos, artistas, jóvenes, académicos, analistas políticos y periodistas que se pronunciaron a favor de este derecho de las mujeres y del Estado laico. Quiero destacar que la lucha feminista de más de 35 años por el reconocimiento y el respeto de los derechos sexuales y reproductivos ha funcionado como esa “minoría consistente” de la que habla Serge Moscovici (1981). En *Psicología de las minorías activas*, este psicólogo social planteó una nueva posición teórica en los estudios sobre los fenómenos de innovación y cambio social. Su idea principal se refiere a la concepción misma de los procesos subyacentes a la influencia social en general y, en especial, a la influencia minoritaria en particular. Moscovici proponía enfocarla como un proceso simétrico que se desarrolla en una situación de interacción social caracterizada, esencialmente, por la presencia de un conflicto social y cognitivo que ha de ser negociado por cada una de las partes en conflicto.

El fenómeno de la conversión abarca cualquier forma imaginable de cambio de opinión o de representación. Sea inconsciente, diferido o indirecto, necesariamente ese cambio es resultado de una influencia. Al afirmar que las fuentes de influencia desencadenan procesos cognitivos diferentes, que tendrán efectos específicos sobre el comportamiento de los miembros del grupo, Moscovici abre un horizonte nuevo para comprender la labor de *advocacy*. No está en juego simple-

¹³ Principalmente las recomendaciones emitidas por el Comité para Eliminar la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), como resultado del análisis de los informes presentados por el Estado mexicano al Comité en diciembre de 2000 y en enero de 2006, examinados en 2002 y en agosto de 2006, respectivamente.

mente un intercambio de información, sino también un intercambio de influencia y otras cuestiones más inconscientes y elusivas, como el prestigio.¹⁴ Por ejemplo, Moscovici afirma que un aspecto importante de la influencia personal reside en el estilo de comportamiento adoptado por las partes al defender su punto de vista, y no tanto por su pertenencia a una minoría o mayoría. Él subraya la importancia del estilo de comportamiento consistente como factor de influencia eficaz.

Desde la perspectiva de Moscovici, destaca el papel de GIRE, grupo feminista activo en el proceso de despenalización. Toda persona, todo subgrupo o grupo que defienda activamente una postura diferente de la posición generalmente admitida en una sociedad debe ser considerado como fuente potencial de influencia minoritaria. Y no obstante sus puntos de vista minoritarios sean inicialmente objeto de rechazo social y discriminación, pese a esas resistencias, el cambio social iniciado termina ocurriendo.

Por otra parte, la polarización postelectoral también contribuyó a que un tema como el aborto fuera legislado desde la perspectiva perredista. Así, la mayoría formada por la Coalición de Izquierdas en la Asamblea (PRD, PRI, Convergencia, PT y Alternativa) y el hecho de que el jefe de Gobierno perteneciera al PRD fueron factores políticos decisivos para lograr estos cambios normativos. La Coalición de Izquierdas supo aprovechar la oportunidad política de contar con la mayoría parlamentaria para impulsar en la legislatura un tema tan controvertido, y para subrayar así su proyecto de nación en contraposición con el proyecto panista. La brutal presión de la jerarquía católica, incluso de Joseph Ratzinger, no impidió la aprobación de las reformas. Además, la integralidad de las reformas fue muy positiva, pues se resaltó en el discurso público que las modificaciones legales no sólo proponían la despenalización del aborto sino una estrategia de prevención de embarazos no deseados y de prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. Esto atrajo opiniones favorables en el debate público.

El actual marco jurídico del Distrito Federal en materia de aborto es el más avanzado en el país y es una referencia nacional para seguir avanzando en el reconocimiento del aborto como un derecho reproductivo. La despenalización representa un paso más en el esfuerzo por abatir la mortalidad materna causada por el aborto inseguro y es imprescindible para contrarrestar la injusticia social que implica esta práctica. Además de ser un importante reconocimiento de la libertad reproductiva de las mujeres y de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el desarrollo de sus proyectos de vida, guarda concordancia con el carácter laico del Estado mexicano, que respeta la diversidad ideológica y reconoce la libertad de conciencia de las personas. Finalmente, estas reformas son congruentes con la opinión de la sociedad mexicana respecto a la despenalización del aborto, como lo reflejan diversas encuestas en los principales diarios del país.¹⁵

¹⁴ Ése fue el sentido de los desplegados de apoyo que GIRE consiguió que firmaran intelectuales, científicos y artistas de primera línea. El de abril de 1998 lo suscribió Octavio Paz, entre otros.

¹⁵ Cfr. encuesta realizada por María de las Heras, "D.F.: 72% de las mujeres apoya la despenalización del aborto", *Milenio Diario*, 20 de marzo de 2007. Encuesta de *Reforma*: "Avalan despenalización", *Reforma*, 20 de marzo de 2007, p. 5.

La apropiación de la ley por parte de la sociedad, especialmente de las instituciones públicas de salud que brindan servicios de interrupción legal del embarazo y de las mujeres que se benefician con la prestación de dichos servicios médicos, es impresionante. Al cierre de este artículo (enero de 2008) eran más de cinco mil mujeres las que habían interrumpido sus embarazos, sin la menor complicación médica, lo cual es una hazaña, pues con un cálculo estadístico ya debería haber ocurrido algún incidente negativo o problema.

Pese a que en México, al igual que en otros países latinoamericanos, el peso simbólico de la Iglesia católica ha favorecido una política del “avestruz”, con las muertes y tragedias concomitantes (Lamas, 2008), paulatinamente se está abriendo paso el lento reconocimiento jurídico del derecho de las personas a decidir en cuestiones relacionadas con sus cuerpos. El debate sobre penalizar o no el aborto plantea el reto de decidir sobre un conflicto en el que están implicados principios democráticos fundamentales: la libertad de conciencia, el laicismo, el derecho a la no intervención del Estado en cuestiones de la intimidad y privacidad. Por ello es indispensable utilizar un discurso jurídico de avanzada democrática, como el de Luigi Ferrajoli, quien señala que si se toma en serio el paradigma de la igualdad hay que preguntarse sobre la diferencia de sexo. ¿Acaso la diferencia sexual impone algún tipo de derecho sexuado o derecho de la diferencia?

Para responder, Ferrajoli señala que la valorización de la diferencia sexual se funda esencialmente en el principio normativo de la igualdad, en el sentido de que la igualdad consiste en el igual valor de las diferencias como rasgos constitutivos de las personas y como tal la igualdad es asegurada por el carácter universal de los derechos fundamentales. Ferrajoli identifica el derecho a la igualdad con el derecho a la identidad diferente. Por eso, ante la diferencia sexual, para Ferrajoli hay un derecho relativo únicamente a las mujeres, que es el derecho “a la autodeterminación en materia de maternidad (y consecuentemente de aborto)” (p. 84). Para este jurista se trata de un derecho que es “al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones”. Obviamente, comparto su apreciación.

Habrà que ver qué ocurre con las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la CNDH y la PGR. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán resolver interpretando el artículo 4º de la Constitución mexicana, pero también tomando en consideración el marco de los derechos humanos de las mujeres ●

Bibliografía

- De la Barreda, Luis, 1991, *El delito de aborto. Una careta de buena conciencia*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Miguel Ángel Porrúa.
- Ferrajoli, Luigi, 1999, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- GIRE, 2000, *Paulina. En el nombre de la ley*, temas para el debate número 2, México, Cuadernos de GIRE.
- GIRE, 2003, *Leyes del aborto en México*, hoja informativa, México, noviembre.

- GIRE, 2004, *Paulina. Cinco años después*, temas para el debate número 4, México, Cuadernos de GIRE.
- GIRE, 2004, *Leyes sobre el aborto. Los avances en la Ciudad de México*, hoja informativa, México, junio.
- González, Cristina, 2001, *Autonomía y alianzas. El movimiento feminista en la Ciudad de México 1976-1986*, México, UNAM, Colección Libros del PUEG.
- Lamas, Marta, 2001, *Política y reproducción. El aborto: la frontera del derecho a decidir*, México, Plaza y Janés.
- Lamas, Marta, 2008, "El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina", *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 31, enero-junio.
- Lau Jaiven, Ana, 1987, *La nueva ola del feminismo en México*, México, Planeta.
- Leal, Luisa María (coord.), 1980, *El problema del aborto en México*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- Mateos Cándano, Manuel, 1980, "Aspectos médicos y de salud", en Luisa María Leal (coord.), *El problema del aborto en México*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- Monsiváis, Carlos, 1991, "De cómo un día amaneció Pro Vida con la novedad de vivir en una sociedad laica", *Debate Feminista*, núm. 3, septiembre.
- Moscovici, Serge, 1981, *Psicología de las minorías activas*, Madrid, Ediciones Morata.
- Poniatowska, Elena, 2000, *Las mil y una... La herida de Paulina*, México, Plaza y Janés.
- Tarrés, María Luisa, G. Hita y A. Lozano, 1991, "Actitudes y estrategias de los diversos agentes sociales y políticos que participan en el debate sobre el aborto en la prensa mexicana 1976-1989", mimeo, noviembre.